

| | |
|---------------------------|----------|
| UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR | |
| BIBLIOTECA | |
| BARRANQUILLA | |
| No. INVENTARIO | 885234 |
| PRECIO | |
| FECHA | |
| CANJE | DONACION |

DELITOS TIPICAMENTE MILITARES

FELIPE ALBERTO GALAN LOPEZ

Trabajo de Grado presentado como
requisito para optar el título de
Abogado.

Director: ALVARO ALVAREZ NADER

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1986

034499

DR # 0957

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

Nº INVENTARIO 4034499

FECHA 25 FEB 2000

CATEGORÍA DONACION

T
364.13
G 146

Barranquilla, noviembre 12 de 1986.-

Doctora
BLANCA FRANCO DE CASTRO
Secretaria Académica de la Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E. S. D.-

En calidad de Director de Tesis de Grado presentada por el egresado FELIPE ALBERTO GALAN LOPEZ, quien la denomina "DELITOS TIPICAMENTE MILITARES", doy mi concepto a continuación :

Está dividida la tesis en cinco Capítulos que se hace referencia a la reseña histórica de las Fuerzas Armadas, los delitos típicamente militares, clasificados en delitos contra la disciplina y delitos contra el servicio, que a la vez conforman diferentes tipos penales.

De conformidad con el plan elaborado en el contenido de la tesis, todos los temas estan tratados y se hayan debidamente relacionados con las diferentes Instituciones investigadas, en forma metódica, ordenada y escrita en un lenguaje jurídico el cual, se observa, el egresado domina con propiedad a través de los análisis críticos a las diferentes normas penales militares.

El graduando en su estilo profundo con respecto al Derecho Penal Militar, expresa conceptos personales que se reflejan en los análisis críticos de cada uno de los delitos típicamente militares y en las conclusiones de su memoria de grado, lo que por sí dan mérito a esta clase de investigación, por cuanto en ella está centrada su finalidad.

Por otra parte el trabajo recoge a manera de crítica las diferentes fallas y redacción de algunos tipos penales y posibles causas de la comisión de delitos típicamente militares, y para sustentar dicha investigación se valió de una selecta bibliografía de autores y Tratadistas colombianos sobre la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, soy de concepto favorable al presente trabajo de tesis, que refleja la maduración e idoneidad del graduando para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Quedo de la señora Secretaria Académica de la Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE:


Dr. ALVARO ALVAREZ MADER
Director de Tesis.-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRAQUILLA

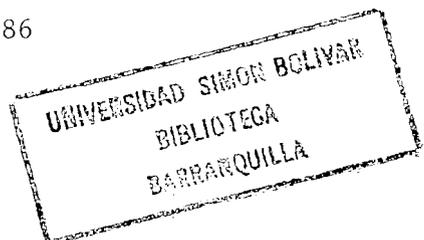
Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, de 1986

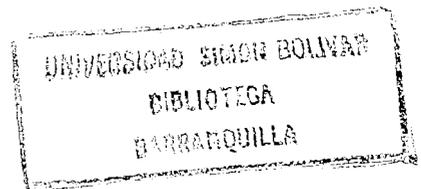


AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos al Doctor Carlos Llano. Decano de la Facultad de Derecho, al Doctor Alvaro Alvarez, Director de Tesis, a todos los profesores de la Facultad de Derecho, a mis compañeros de estudio y a la Universidad Simón Bolívar por haberme hecho profesional del Derecho.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

Especial agradecimiento a la distinguida dama señora Maria Esperanza Corredor de Nova, quien en todo momento me apoyó y animó de igual manera me colaboró en la recopilación de datos para la elaboración del presente trabajo.



DEDICATORIA

Con cariño a la memoria de mi Padre:

NENTIEL GALAN (Q. E. P. D.).

A Mi Madre CARLINA DE GALAN.

A Mi Señora CONSUELO MEJIA DEL CASTILLO

A Mis Hijos JAIME, PEDRO Y NUDYS. y a la Familia NOVA CORREDOR.

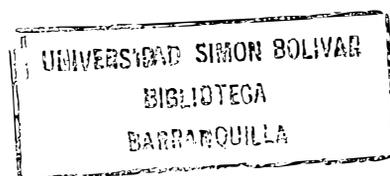
Quienes en todo momento fueron apoyo y estímulo en mi formación como profesional del derecho.

TABLA DE CONTENIDO

| | Págs. |
|---|-------|
| INTRODUCCION..... | i |
| 1. DESARROLLO HISTORICO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. | 1 |
| 1.1. MARCO TEORICO..... | 7 |
| 1.2. SURGIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA..... | 9 |
| 1.2.1. Organización de las fuerzas armadas..... | 10 |
| 1.2.2. FUERZAS MILITARES..... | 11 |
| 1.2.2.1. El Comando General de la Fuerzas Militares a su su vez comprende..... | 11 |
| 1.2.2.2. Objetivos..... | 12 |
| 1.2.2.3. Ejercito..... | 13 |
| 1.2.2.3.1. Las Divisiones figuraban dentro de las tablas de organización..... | 13 |
| 1.2.2.3.2. Las Escuelas..... | 13 |
| 1.2.2.3.3. La Misión del Ejercito..... | 13 |
| 1.2.2.3.4. Orden Interno..... | 14 |
| 1.2.2.4. ARMADA NACIONAL..... | 15 |
| 1.2.2.5. FUERZA AEREA..... | 17 |
| 1.2.2.6. POLICIA NACIONAL..... | 17 |
| 1.2.2.6.1. Administración y Mando..... | 18 |
| 1.2.2.6.2. La estructura organica de la policia nacinal.... | 19 |
| 1.2.2.6.2.1. Dirección general | 19 |
| 1.2.3. REFORMAS ORGANIZACIONALES A TRAVES DE LA HISTORIA.. | 19 |
| 1.3. LA JUSTICIA PENAL MILITAR..... | 20 |

| | |
|--|----|
| 1.3.1. La justicia penal militar en colombia es ejercida por | 20 |
| 1.3.1.1. Los funcionarios..... | 20 |
| 1.3.2. MINISTERIO PUBLICO..... | 21 |
| 1.3.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA JUSTICIA CASTRENCE..... | 21 |
| | |
| 2. LOS DELITOS TIPICAMENTE MILITARES..... | 22 |
| 2.1. DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA..... | 22 |
| 2.1.1. Clasificación | 22 |
| 2.1.2. INSUBORDINACION..... | 23 |
| 2.1.2.1. Sujeto activo..... | 23 |
| 2.1.3. INSUBORDINACION PARA EXIGIR ACTOS DIFERENTES AL SERVICIO | 24 |
| 2.1.4. INSUBORDINACION CNO ARMAS..... | 25 |
| 2.1.5. DESOBEDIENCIA..... | 26 |
| 2.1.6. DESOBEDIENCIA EN PRESENCIA DE TROPA ART. 140 C.J.P.M. | 29 |
| 2.1.7. DESOBEDIENCIA EN VIRTUD A MODIFICACION DE UNA ORDEN SUPERIOR (Art. 141. C.J.P.M.)..... | 30 |
| 2.1.8. DESOBEDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO A PRESENTACION DEL LLANAMIENTO ESPECIAL..... | 31 |
| 2.1.9. DESOBEDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO A PRESENTACION EN LA HORA SEÑALADA..... | 34 |
| 2.1.10. ATAQUE A SUPERIOR E INFERIOR..... | 36 |
| 2.1.11. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA..... | 36 |
| 2.1.12. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD..... | 36 |
| 2.1.13. ANALISIS DELITO ATAQUE A SUPERIOR E INFERIOR..... | 37 |
| 2.1.14. INCITACION AL DELITO..... | 41 |
| 2.1.15. PROMOCION DE ACTOS TENTATIVOS CONTRA LA DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS..... | 41 |
| 2.1.16. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA..... | 42 |
| 2.1.17. ANALISIS..... | 42 |
| | |
| 3. DELITO CONTRA EL SERVICIO..... | 44 |
| 3.1. CLASIFICACION..... | 44 |
| 3.1.1. Abandono del puesto por comandantes..... | 44 |
| 3.1.2. Abandono del puesto por incumplimiento de funciones | 44 |
| 3.1.3. Abandono del puesto estando de facción o servicio | 45 |

| | |
|---|----|
| 3.1.4. Circunstancia de agravación punitiva..... | 45 |
| 3.1.5. Análisis del delito de abandono del puesto..... | 45 |
| 3.1.6. Abandono del servicio..... | 49 |
| 3.1.7. Circunstancia de agravación punitiva..... | 49 |
| 3.1.8. Abandono del servicio por civiles al servicio de las fuerzas armadas..... | 50 |
| 3.1.9. Análisis..... | 50 |
| 3.1.10. Deserción..... | 54 |
| 3.1.11. Circunstancias de Agravación punitiva..... | 55 |
| 3.1.12. Circunstancia de agravación especial..... | 55 |
| 3.1.13. Circunstancia de atenuación especial..... | 56 |
| 3.1.14. Eximente de responsabilidad..... | 56 |
| 3.1.15. Análisis..... | 56 |
| 3.1.16. Delito del Centinela..... | 65 |
| 3.1.17. Consignas generales y especiales..... | 65 |
| 3.1.18. Análisis y concepto..... | 66 |
| | |
| 4. ANALISIS DE LA ESTRUCTURA MILITAR EN COLOMBIA..... | 68 |
| 4.1. RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION..... | 68 |
| 4.2. LA COMISION DEL DELITO..... | 69 |
| 4.2.1. Noción del delito | 69 |
| 4.2.2. Delito Militar por omisión..... | 69 |
| 4.2.3. Incidencia sociopolíticas del proceso de formación | 70 |
| | |
| 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 72 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA..... | 75 |



INTRODUCCION

El estudio desarrollado , consta de cinco capítulos definidos claramente y se centra más que todo en el análisis de los delitos contra la disciplina y delitos contra el servicio, llamados en el presente trabajo delitos típicamente militares.

Asimismo, contiene estudios realizados como aporte doctrinarios de singular interés que viene a dar claridad a los problemas relativos a la interpretación de los tipos penales típicamente militares.

Los delitos que aquí se estudian es fundamental para la vida del derecho cartiense por la importancia que realmente tiene, no sólo para la supervivencia de las fuerzas militares, sino para la propia supervivencia del Estado y, desde luego de las Instituciones que, por lo demás , se han creado y regulado dentro del gran contexto del derecho y dentro de los definidos parámetros de las Ciencias Jurídicas.

De ahí el porqué la misión del Derecho Penal Militar.

Todo ésto nos indica que debemos abogar por un derecho penal militar que responda normativamente hablando, a esa misión tan especializada como fundamental.

Reitero que el presente estudio se orienta específicamente a los delitos típicamente militares que tutelan la disciplina militar y el servicio que vienen a ser los pilares sobre los cuales descansa la Institución Militar.

Finalmente, hago entrega a la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar, a los profesores de la Facultad de Derecho de éste sencillo Trabajo, con el único propósito de que se conozca un tanto más la disciplina Jurídica Militar.

Asimismo, la labor que aunque abnegada y silenciosa, desarrollan las Fuerzas Armadas de la República y su aparato judicial para mantener él la disciplina y el orden de sus integrantes, de igual manera para mantener la paz, la seguridad y el orden público.

1. DESARROLLO HISTORICO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Todos los pueblos de la tierra después de la iniciación de las edades tuvieron siempre hombres en armas para su defensa o para la consolidación de su grandeza.

Los grandes imperios, que fueron también brillantes civilizaciones, su suerte estuvo condicionada a la utilización de las armas. Grecia y Roma en la creencia mediterránea fueron escenarios de las guerras médicas y de las guerras púnicas, que las impulsaron definitivamente al crecimiento. Maravilloso y apasionante es el capítulo de Alejandro Magno en la construcción de su imperio hecho al impulso de sus falanges incontenibles. Cesar, viril su frase cuando se lanzó a la conquista de las golias, para ensanchar sus dominios. El triunfo apoteósico de Carlos Magno sobre los Arabes en la batalla de Poitiers, 732 años después de Jesucristo que salvó a Europa de la dominación sarracena. Las guerras de religión las revoluciones emanadas de América y de Europa, prolongan la vigencia de las armas hasta la indicación del siglo XIX. Y la construcción de las nacionalidades en este siglo, completo el cuadro dramático y violento de las luchas de los ejércitos, de los hombres y de las armas por el predominio del Universo.

Por otra parte, la literatura universal ha embellecido sus páginas contando las jornadas victoriosas de sus héroes, lo mismo en la Iliada y la Odisea, como en los libros de la caballería franco española en su lucha contra el abencerraje; o en los poemas que ha exaltado la figu-

ra de los caudillos de todos los tiempos que hicieron del acto bélico una combinación del arte y de la ciencia.

La religión, la ciencia, el arte, están íntimamente ligados con la guerra tanto ello es así que se cree que a partir del año dos mil las guerras serán manejadas con computadores electrónicos con el empleo mínimo de hombres. Paradójicamente quizás pero es una verdad demostrada, la política, la economía, el desarrollo de las civilizaciones, han crecido parejas con el curso fundamental de los guerreros.

No ha habido tal vez , pues, una constante en la vida del hombre y de la humanidad que no haya estado intensamente dedicado a la lucha. Ello está escrito así en la naturaleza humana, que no es conforme, que quiere, ambiciona, que se supera, que se proyecta cada vez más allá de los dominios conquistados en el mundo.

De ahí la afirmación de que todos los pueblos de la tierra tuvieron siempre hombres, armas al servicio de la voluntad común y de su más alto interés.

Colombia no es ajena ni se aparta de todos éstos fenómenos, cabría preguntar en que momento aparecen nuestras instituciones militares?. El ejército es una institución de raíces profundas en la vida Colombiana. Su existencia como instrumento de la nacionalidad se remonta mucho más allá de la leyenda heroica de su gesta libertaria. Porque ésta institución existía desde antes de la invasión de los conquistadores y ella opuso su rusticidad y su sentido del honor y del decoro a la mentalidad de la conquista y si no pudo conseguir otra cosa al menos nos dejó como herencia el amor a la soberanía de su pueblo, como la primera consigna del ancestro. Los soldados Fisquesusa, aunque vencidos por los mejores de Quesada, son nuestro origen, como lo son en parte de la raza y la callada aspiración por sus grandezas.



Desde ellos, en cada página hay un trozo consagrado a las armas o al espíritu es la rebeldía de la gaitana que llega hasta Manuela Beltrán y la impulsa a arrancar el edicto de impuestos insolentes; es la fuga aventura del comunero que había de fructificar años más tarde; es la fuerza en la que debió pensar el precursor para obligar a los dominadores de América y a la vigencia de los derechos del hombre, es la amenaza que significa el memorial de agravio de los preludios de la revolución es el espíritu que alienta a las montoneras y hacer incontenible lo mismo en Boyacá que sobre la planicie.

El capítulo portentoso de la emancipación que siembra los cimientos de la nación ya jurídicamente organizada produce ese fenómeno de congregar las voluntades, orientar al esfuerzo solidario y hermanar la aspiración común. Durante la guerra de independencia no hubo rincón ni familia ni grupo, que no hubiese incorporado su voluntad o hubiese asumido sus sacrificios.

Una mujer de pueblo entrega todo su patrimonio que es un caballo; otros entregan a sus hijos. El padre de Atanacio Girardot, en enero de 1822, se presentaba en Cali al libertador para decirle "Aquí le traigo al último hijo que me queda", porque todos los demás habían inmolidado en el olocausto de la patria. Policarpa Salabarrieta o Antonia Santos son ejemplos sublimados de su desprendimiento heroico. Pedro Pascacio Martínez, mozo de apenas 15 años, no quiso vender la gloria de haber puesto preso a Barreiro en Boyacá por una bolsa de doblones de oro.

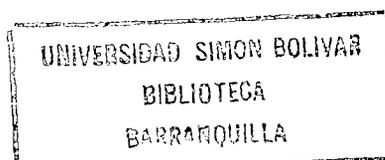
Por eso pudo decirse que todo el pueblo americano estuvo en la Batalla de Ayacucho. Porque ciertamente el Cundurucu fue escalado por todo; el criollo de decre y letras el gaucho con la nostalgia de sus pampas, el cholo y el llanero; y ese alma inda mestiza y blanca, hecha una sola llama, en la constancia y en la intrepidez hermanó la

De una manera u otra a ellos le debemos nuestra vocación las armas y a Colombia. Después de la mutilación del territorio con la pérdida de Panamá se hizo un alto para la reflexión y las ratificaciones

Fué entonces cuando el General Rafael Reyes, decretó la reforma militar que comprendió la fundación de Institutos de formación y capacitación de los oficiales y la nacionalización del ejército, cuyo estatuto orgánico fué consolidándose y mejorándose cada vez más. La Escuela Militar de Cadetes fué fundada el 1 de Junio de 1907 y regida por una misión Chilena vigorosamente exigente, adecuada dentro de una concepción nacionalista y dentro de los preceptos de la escuela pruciana, la más famosa de la época, a ese ejército de la nueva concepción de las armas al que pertenecen los soldados y los jefes en 1932, interpretando el sentimiento de la nación herida, respondieron a la agresión extranjera con la brabura y el acento de su estirpe, en la pedrera, en Tusapaca y en Guepí; los que en 1951 llevaron los pendones gloriosos más allá de la frontera reográfica y escribieron sobre las yermas colinas de Corea trozos que ha recogido la historia universal; y los que aquí; por espacio de varios lustros amargos pagaron con luto diario el precio doloroso de nuestra insonio y de nuestro odio fratricida renovado.

Esto es quizás la parte más difícil de historiar por cuanto aún viven los autores y protagonistas de semejante borangien. De toda manera los centenares de cruces sin nombre, regado a lo largo y ancho de la geografía patria, están testimoniando a las claras nuestra adhesión a la república en sus grandezas y pequeñeces, aún con su luto y su miseria.

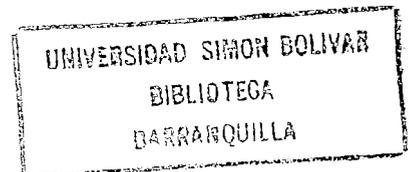
Restablecida la civilización y de regreso a las instituciones constitucionales, regresaron a los cuarteles para autocriticarse y reexaminar su misión frente a la nueva circunstancias histórica. El mejoramiento de la preparación de los cuadros y las empresas de la acción cívica militar coparon la atención de las fuerzas militares, con relación a lo primero, la Escuela Militar llevo su nivel académico a los estudios universitarios con las facultades de ingeniería, economía y derecho internacional, en las escuelas de las armas se incorporaron a los progra-



mas de capacitación materias como sociología y economía, historia general y geopolítica. En el caso de los suboficiales, se fundó la escuela de formación de cabos segundos, sargento inocencio chincá, con el propósito de extender su bachillerato hasta noveno grado y de posibilitar su acceso a las llamadas carreras intermedias. Y para beneficio de los soldados se firmó el plan " Sena-Fuerzas Armadas ", que capacita a un considerable número de jóvenes al término de su servicio militar obligatorio, regresan a la vida civil con un excelente caudal de conocimiento y capacidades. El segundo aspecto concierne a la acción civio militar.

Las fuerzas militares consultan las auténticas realidades del hombre y de la tierra con los cuales se hacen y pertenecen exclusivamente a la nación; y no por ejemplo a los partidos, que son apenas una parcela de esa totalidad.

Defiende la soberanía en los ambitos en que ella se manifiesta, en lo interno como lo establece el Artículo 2o. de la COnstitución Nacional y en lo externo como lo determina el 166 de nuestra carta constitucional. Heredero de las glorias de su pasado y consiente de su destino historico, el ejército las fuerzas militares generales como la bandera como el sescudo y como el himno nacional, es también un simbolo de la patria colombiana.



1.1. MARCO TEORICO

La constitución que rige en Colombia, determina en el título XVI, la base legal de la existencia de la fuerza pública. Esta carta magna fue promulgada en 1886 y desde esa época hasta hoy ha regulado la vida política de los Colombianos; desde luego, ha sido modificada en varias oportunidades, modificaciones que no han alertado en forma esencial el pensamiento del constituyente en relación con el instrumento armado de la nación.

El más importante de esos cambios, posiblemente, es el que inicialmente estableció la ley 72 de 1930, cuando determinó que los integrantes de los cuerpos armados, no podían ejercer la función del sufragio; disposición que fue elevada al mandato constitucional en la reforma de la carta en 1945, en que se definió tan importante asunto en el último inciso del Artículo 168: " Los miembros del ejército de la policía nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, no intervenir en debates políticos ". Así se desarrolló y perfeccionó el sentir implícito desde nuestros primeros días de vida independiente, de mantener a la fuerza pública apartada de cualquier centro misión en la política interna y para lograrlo se creyó prudente excluir a los ciudadanos bajo bandera del derecho al voto y vedarsele la participación en las contiendas partidistas.

Es conveniente destacar el sentido y propósito de la prohibición constitucional, por cuanto se ha venido perfeccionando durante nuestra vida republicana y, lo que es más importante, se ha convertido en un principio ético, en el basamento moral del militar y del policial Colombiano. Comprender ese sentir, ese modo de ser, es necesario para conocer el alma del ciudadano que se hace profesional en esta actividad del servicio patrio y entender mejor el desarrollo histórico de la nación y de su fuerza pública. Esta observación es válida especialmente con la terminación de la guerra civil de los mil días, la separación de Panamá y la reforma militar que adelantó el General RAFAEL REYES, como

Presidente de la República, tres hechos de singular importancia en la historia patria.

El ordenamiento jurídico constitucional Colombiano, no se inicia desde luego con la de 1886, que se ha citado no solo por estar vigente, sino porque señala una existencia centenaria, la realidad Nacional de dictar y mantener una serie de disposiciones legales preestablecidas y estables que contengan ellas mismas los procedimientos necesarios para modificar sus preceptos. El pensamiento político que ha gobernado la Nación y los mandos legales que ha sido determinando han sido el resultado de controversias y debates que comenzaron simultáneamente con nuestro movimiento de independencia.

El Doctor ALBERTO LLERAS CAMARGO, expresó con el estilo diáfano que le es peculiar esta verdad cuando dijo: " En cada Artículo de la carta magna o de la legislación esta, como transfondo, un reñido debate, el reflejo de una gran batalla militar, el entendimiento entre colombianos la transacción de una interminable disputa". Esta afortunada síntesis señala un continuado proceso de evolución constitucional que indudablemente no ha terminado, pero que han servido para crear una noción del derecho, en el sentido de que la ley, como ordenación suprema del bien común, esta por encima de la fuerza y que ésta cuando se organiza y establece, hace parte del estado y está subordinada al poder civil.

Antes de nuestra separación de España, las ideas republicanas, habían llegado a los apartados confines de América y en Santa Fé de Bogotá un criollo, el precursor de nuestra independencia, ANTONIO NARIÑO, había vertido al castellano los derechos del nombre y del ciudadano. Proclamados por la Asamblea Nacional de los Franceses. En esos postulados, cuya traducción e impresión costaron a Nariño años de cárcel y de padecimiento, cimentaron los forjadores de nuestra nacionalidad las ideas Republicanas y Democráticas que querían establecer en la nueva granada y, de ser posible, difundir en todo el continente.

El 20 de Julio de 1820, al estallar el movimiento revolucionario quiso el cabildo extraordinario de Santa Fé, que a su disposición se pusiera los cuerpos armados que había en la ciudad y así lo solicitó al Virrey. Era ésta sin duda una medida de seguridad. El capitán DON ANTONIO BARAYA, criollo y el teniente Coronel Don JOSE MARIA MOLLERO, peninsular, fueron entre otros varios ciudadanos, designados para integrar la junta suprema de gobierno y más tarde hicieron parte de sección de guerra uno de las cinco que organizó el nuevo gobierno. En esa forma en el momento mismo de nuestra independencia se vinculan estos elementos militares, que representan ya la fuerza pública, incipiente aún, pero subordinado al gobierno que el pueblo acababa de designar para regir sus destinos de nación soberana. Además ese mismo día, el cabildo "Formo unos cuerpos de milicia compuestos y comandados por patriotas reconocidos", como rezatextualmente en el acta de sección, que no solamente es el documento de nacimiento de la patria independiente, sino también el de su fuerza militares.

Trabajaron los patriotas en fortalecer el Estado Republicano que que - rían formar y en ese periodo de nuestra historia que se ha denominado Patria Boba, el congreso de Cundinamarca, expidió un cuerpo de Leyes que consideran los entendidos, fué la primera constitución que rigió los destinos patrios. Además de otras disposiciones se determinaron las que correspondian como ley fundamental de la república a la organización de las fuerzas públicas y algunas otras ordenanzas motivadas o reglamentarias del servicio militar. Para terminar creemos que ha regido desde la primera alborada republicana, hasta nuestros días, y pese a las contradicciones de nuestra historia y precisamente por ella, un principio unánime en relación con la conducta, deberes y subordinación de la fuerza pública nacional que ha llegado a constituir un sentir nacional y que está plasmado en al carta magna que rige hoy los destinos de la nación.

1.2. SURGIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA.

Las fuerzas armadas de colombia surgen a partir del 20 de julio de 1810,

al estallar el movimiento revolucionario, cuando el cavildo extraordinario de Santa Fé, quizo que se pusieran a su disposición los cuerpos armados existentes en la ciudad entre ellos el Capitán ANTONIO BARAYA y el teniente coronel JOSE MARIA MOLLEDO y entre otros varios ciudadanos que integraron la Junta Suprema de Gobierno, quiénes más tarde formaron la sección de guerra que organizó el nuevo gobierno.

Así pues que a partir de la vinculación de estos elementos militares se constituye la fuerza pública, subordinada al gobierno que el pueblo había designado, para que rigiera los destinos de nación soberana. Además se organizaron cuerpos de milicia comandados pro patriotas reconocidos.

1.2.1. Organización de las fuerzas armadas.

El Ministerio de Defenza Nacional es el organismo de la rama ejecutiva del poder público, encargado de las fuerzas militares y de la política nacional, de acuerdo con la constitución y la ley y cumple las funciones siguientes:

1.2.1.1. Preparar los proyectos de ley relacionados con el ramo de la defenza nacional.

1.2.1.2. Prepara los proyectos de decretos y revoluciones ejecutivas que deban dictarse, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al presidente de la républica como suprema autoridad administrativa en los aspectos de la defenza nacional y ejecutar las ordenes del presidente que se relacionen con tales atribuciones.

1.2.1.3. Cumplir funciones y atender servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

1.2.1.4. Preparar los programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes al sector y a los planos de desarrollo del mismo.

1.2.1.5. Contribuir a la formulación de política del gobierno en el ramo de la defensa nacional y adelantar sus ejecuciones.

1.2.1.6. Orientar, coordinar y controlar en la forma contemplada en las respectivas leyes, estatutos y reglamentos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, que le están adscritos o vinculados.

1.2.1.7. El Ministerio de defensa nacional para dar cumplimiento a los numerales anteriores esta organizado de la siguiente manera:

Despacho del Ministro.

Secretaria General.

Fuerzas Militares

Policia Nacional

Justicia Penal Militar

Ministerio Público

Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares de la Policia Nacional.

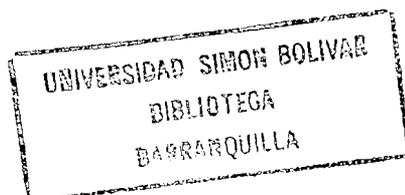
Organismos Agregados.

1.2.2. FUERZAS MILITARES

Estas son organizaciones institucionales y disciplinadas de acuerdo con la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. Estas organizaciones están conformadas por: El Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito, Armada Nacional y Fuerza Aerea.

1.2.2.1. El Comando General de las Fuerzas Militares a su vez comprende:

Comando y Cuartel general, estado mayor conjunto, inspección general de las fuerzas militares, escuela superior de guerra, agraduras militares navales y aereas, agencias de compra en el exterior, organismos de apoyo administrativo y de combate.



El comandante general de las fuerzas militares será un oficial general o de insignia, en servicio activo, nombrado por el gobierno, responsable ante el ministro de defensa de la institución, educación, disciplina, conducta, empleo, conducción y administración de las fuerzas militares. Además tiene las siguientes funciones; ejercer la conducción de las operaciones militares como rogano del gobierno; accesorar el presidente de la república, al ministro de defensa y al consejo superior de la defensa nacional y al consejo superior de la defensa nacional en asuntos militares; preparar todos los planes relacionados con la defensa nacional; recomendar apropiaciones presupuestales para las fuerzas las que le señale el Código de Justicia Penal Militar.

1.2.2.2. Objetivos

El comando general hace varios años ha denominado el " decalogo " y que constituye el fundamento filosofico de su política demando y conducción; ellos conjugan las misiones que deben cumplir las fuerzas militares, no solamente como entidad armada, sino como parte importante de la estructura nacional.

Obejtivo No. 1; organización del país para la defensa de la nación. incrementar la inteligencia y contrainteligencia en lo externo e interno, restructuración de las fuerzas militares,asegurar la eficiencia del instrumento militar y la capacidad para repelar agresión externa.

Garantizar el orden interno y eliminar la subversión, desarrollo de las políticas de movilización nacional y preparar la movilización militar, alcanzar alto grado de eficiencia administratica en todos los niveles del mundo, participación de las fuerzas militares en el plan de desarrollo,económico y social, fomentar el conocimiento y actitud positiva de la población civil hacia las fuerzas militares.

Fortalecer las prácticias de las virtudes militares, la práctica de las virtudes militares debe constituir la esencia de la vida y las labores

cotidianas del personal en servicio. El progreso vertiginoso de la tecnología aplicado a las armas en el campo de combate, en nada cambiará la influencia positiva de los valores morales de las guerras del futuro. Aquel que tenga la más alta moral, que sea más admirado, intrepido y perseverante, será el que obtenga la victoria ya sea que la lucha de libre en tierra, mar o aire.

1.2.2.3. Ejercito

Comprende: Comando y cuartel general; escuelas e institutos de formación, preparación capacitación y especialización militar; unidades operativas, (división y brigadas); las formaciones del ejercito y los servicios técnicos administrativos.

1.2.2.3.1. Las divisiones figuraban dentro de las tablas de organización, pero hasta hace dos años aproximadamente fueron activados o sea fueron creados; estos bienen hacer una unidad operativa mayor y bajo su dependencia se encuentran las brigadas, estos entre otros constituyen la unidad operativa menor; a su vez se dividen en unidades tácticas que son los batallones y estos en unidades fundamentales; compañía de infantería, batería de artillería, escuadrón de caballería y compañía de ingenieros.

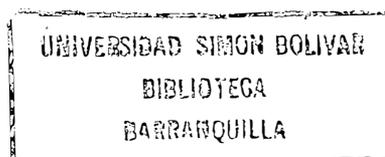
1.2.2.3.2. Las Escuelas

La brigada de institutos militares conocidos como la BIM, tiene su puesto de mando en la capital de la república y está integrado por las distintas escuelas de las armas y de los servicios.

Del Comando del ejercito dependen directamente las Escuelas Militares de Cadetes, centro de formación de Oficiales y Escuelas de Suboficiales.

1.2.2.3.3. La Misión del Ejercito

Comoparte integral de Fuerzas Militares, de acuerdo con la costitución



Nacional, garantiza la soberanía e independencia Nacional, la integridad territorial del país la vivencia de las instituciones legítimamente constituidas y el mantenimiento o restablecimiento del orden interno para permitirle su normal desarrollo, bienestar y progreso.

1.2.2.3.4. Orden Interno

Ejerce en todo el territorio Nacional una efectiva acción preventiva - que facilite la adopción de medidas oportunas y necesarias para la conservación del orden público. Prever el ejemplo del ejército para restablecer el orden público en aquellos lugares donde haya sido turbado.

Continuar la acción antisubversiva para aislar, neutralizar y destruir los grupos alzados en armas.

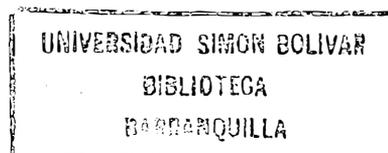
Prestar su concurso en la realización de planes y programas de desarrollo económico y social emitido por el Gobierno, especialmente en zonas afectadas por la violencia y para las áreas de menor desarrollo económico relativo.

Garantizar el acatamiento y respeto a las autoridades legítimas y asegurar la vigencia a las instituciones.

Orden Externo: Preparar el ejército en el plano extratégico y logístico de tal forma que alcance la suficiente capacidad para realizar con éxito cualquier acto lesivo de la soberanía nacional.

Contribuir el desarrollo económico y social de las zonas fronterizas como medio de alcanzar la soberanía en apartadas regiones del país.

Con base el análisis de la apreciación extratégica nacional, actualizar la apreciación de situaciones para reevaluar y actualizar los planes de campaña en el orden externo.



Continuar con los planes de renovación del material bélico y equilibrar el poder de combate de Colombia con los demás países limítrofes a fin de poder imponer la estrategia disuasiva.

1.2.2.3.5. En el orden económico y social dan plena garantía y seguridad a los distintos sectores de la población que permitan el normal desarrollo económico y social del país.

1.2.2.3.6. Contribuir a la solución de los problemas más urgentes de las clases marginadas.

1.2.2.4. ARMADA NACIONAL

Se encuentra organizada por un comando y cuartel general, las escuelas de formación, preparación, capacitación y adiestramiento, fuerzas navales y fluviales, establecimiento terrestre, infantería de marina.

Cuatro etapas abarca la historia de la Armada Nacional desde cuando Colombia es libre y soberana, la etapa primera comienza en 1811 en Cartagena al crear el gobernador una fuerza marítima. La segunda se inició en los días de la independencia, cuando el general Santander organizó en 1822 una nueva marina. La tercera fue creada por el Decreto No. 793 del 6 de julio de 1907 sancionado por el presidente de la República de la época, General RAFAEL REYES, que desafortunadamente en la organización del 28 de diciembre de 1909 se calusuró definitivamente. La cuarta etapa se organizó cuando el conflicto de Leticia con el Perú en septiembre de 1932.

El Presidente ENRIQUE OLAYA HERRERA llama a los oficiales de la marina a 1909, controla una misión de la Armada Británica y se empieza a fundar una marina nacional de acuerdo con el decreto No. 853 de abril de 1934.

Su misión consiste "Ejercer la soberanía nacional y proteger las líneas de comunicación en los mares y ríos navegables de la República, desarro-

llar las tareas asignadas en los planes de defensa nacional y fomentar el desarrollo de la investigación oceanica con el fin de garantizar los derechos de la nación en su territorio".

1.2.2.4.1. El comando de la armada ejerce el mando y asegura a la nación el cumplimiento de la misión asignada por intermedio de las siguientes dependencias; Jefatura de las Operaciones Navales, Jefatura del Estado Mayor Naval, Dirección Marina y Portuaria, Inspección General de la Armada. La Jefatura de Operaciones Navales ejerce funciones de segundo comandante de la armada y tiene el mando sobre los centros de formación y entrenamiento (escuela naval de cadetes y centro de entrenamiento naval) sobre las fuerzas navales (fuerza naval del Atlántico y fuerza naval del Pacífico), sobre el comando de la infanteria marina el grupo destacado de oriente y el comando logístico.

La dirección marítima y portuaria ejerce el control técnico de todos los servicios de la marina mercante Colombiana de su desarrollo y de la vigilancia para el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos que a ello se refieren.

1.2.2.4.2. Infanteria Marina

Ejerce operaciones anfibia, ferreas, seguridad al establecimiento terrestre de armada, contribuye al ejercicio de la soberanía y desarrollo de las areas fronterizas asignadas y cooperar en el mantenimiento del orden público, con el propósito de asegurar a la armada el cumplimiento de la misión asignada.

La infanteria de marina organizada depende de la jefatura de operaciones navales y su organización es la siguiente: Comando y Estado Mayor, Agrupación anfibia del Atlántico, Comando y estado mayor, Unidad de apoyo logístico, Unidad de policia naval, Grupo de comando anfibio, grupo de la marina No. 1, grupo de instrucción y entrenamiento No. 1.

1.2.2.5. FUERZA AEREA

Comprende el comando y cuartel general. Las escuelas de formación, preparación, capacitación y especialización aérea. Las unidades operativas, la unidad de apoyo, las unidades de apoyo, las unidades especiales.

1.2.2.5.1. Su misión es garantizar el control y uso del espacio aéreo nacional, apoyar las operaciones de las otras fuerzas en el campo externo y en el orden interno y colaborar en los planes de desarrollo fijados por el gobierno.

1.2.2.5.2. En el orden interno le corresponde ejercer una acción preventiva que facilite la adopción de medidas oportunas y necesarias para la conservación del orden público.

Mantener el aislamiento requerido para participar en el restablecimiento del orden público. Continuar la acción conjunta contra la delincuencia para combatir en todos los campos, colaborar en la realización de los planes y programas de desarrollo económico y social emitidos por el gobierno.

1.2.2.5.3. En el orden interno, le corresponde evaluar y actualizar permanentemente los planes estratégicos de la fuerza, contribuir al desarrollo económico y social de las zonas fronterizas como medio de afianzar la soberanía nacional.

Incrementar la preparación de la fuerza para su empleo estratégico, confirmar el estudio de los planes y evaluación de nuevos sistemas de armas, equipos y materiales que permitan el desarrollo gradual de la fuerza.

1.2.2.6. POLICIA NACIONAL

Este organismo está conformado por la dirección general, los departa -



mentos de policia, las unidades administrativas y otros organismos.

1.2.2.6.1. Administración y mando.

El Ministro de Defensa Nacional ejerce, por intermedio del director general, las funciones de dirección, organización, administración, inspección y vigilancia de la policia nacional.

La policia nacional está instituida para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, prestan el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, cooperar en la investigación de los delitos y contravencionales, cumplir una labor educativa en beneficio social general, conservar el orden público interno en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad con los medios y limites instituidos en la constitución, las leyes, los tratados internacionales, los reglamentos de policia y los principios universales de derecho. La policia nacional, para el logro de su misión prestará los servicios especializados que la dirección general considere necesaria de conformidad con el desenvolvimiento politico administrativo, económico, social, delictivo y controvencional de la nación.

En los departamentos intendencias, comisarias, la policia nacional está a disposición del respectivo gobernador, intendente comisario o alcalde quienes deben tramitar sus ordenes por intermedio del comandante de policia o quien lo reemplace, en casos especiales y urgentes, pueden hacerlo directamente, si es indispensable, para el mantenimiento del orden.

Los oficiales y suboficiales y agentes del orden de la policia nacional que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo cometan delito serán juzgado de acuerdo con el código de Justicia Penal Militar.

La justicia, competencia y organización de la justicia penal militar se regirán de acuerdo con las normas del código de justicia penal militar. En caso de agresión exterior conmoción interna o grave calamidad pública, la policía nacional actuará de acuerdo con las disposiciones contempladas en la ley sobre defensa nacional.

1.2.2.6.2. La estructura organica de la policia nacional

Es como sigue: Dirección General, departamentos de policia, unidades administrativas, otros organismos.

1.2.2.6.2.1. Dirección general

Se encuentra organizada por; subdirección general, inspección general, estado mayor de planeación, rama del servicio de policia, rama de personal y docencia, rama administrativa.

1.2.3. REFORMAS ORGANIZACIONALES A TRAVES DE LA HISTORIA:

La última organización o reorganización de las fuerzas públicas fue adelantada durante el mandato presidencial del Doctor MISAEL PASTRANA BORRERO; el congreso nacional por medio de la ley 7a de 1971 otorgó al jefe del estado facultades extraordinarias para legislar estas materias se expedieron más de 25 decretos-leyes que abarcaron todos los campos de las actividades técnicas, administrativas económicas, sociales, etc. de las instituciones y de las personas vinculadas en cualquier forma a la fuerza pública nacional.

En 1971 fueron expedidos los decretos números 2335,2347, reorganico del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional respectivamente.

El Doctor ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, como presidente de la república invertido por el congreso, por medio de la ley 28 de 1974, de facultades extraordinarias, expidió el 26 de enero de 1976, el decreto 122, que modificó algunas disposiciones de 1971. Estas últimas disposiciones o

ley reórganica entra acorde con el artículo 120 números 6,7,8 y 9 de la constitución nacional que ordenan que el presidente de la república, en su condición de Jefe del Estado, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El " El Poder Militar" subordinando al Poder Civil, que es uno de los portadores de los sistemas democraticos representativos y normas invariable de la ley Suprema Colombiana desde su iniciación como nación soberana.

1.3. LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El tribunal superior Militar, los Juzgados de Instrucción Penal Militar y los auditorios de guerra dependen administrativamente del ministerio de defensa Nacional, de acuerdo con el Código de Justicia Penal Militar.

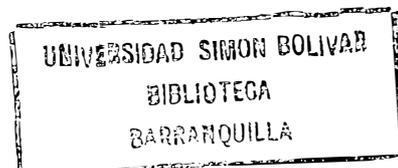
1.3.1. La justificación Penal Militar en Colombia es ejercida por:

La corte Suprema de Justicia; Tribunal Superior Militar; los Jueces de primera instancia; Presidentes de los consejos de guerra verbales; y los funcionarios de instrucción Penal Militar.

Los funcionarios de instrucción son los encargados de ordenar, dirigir y practicar todas las diligencias necesarias para establecer la comisión de delitos, descubrir a sus autores y determinar su responsabilidad.

1.3.1.1. Los funcionarios

Estos funcionarios son: los Magistrados del Tribunal Superior Militar; los jueces de instrucción Penal Militar; los Oficiales que designen los respectivos jueces de primera instancia en las cosas que determinan el C. de J.P.M; Los oficiales o cortes que determinan en casos especiales el Comandante General de la Fuerzas Militares, los funcionarios de justicia ordinaria designado el efecto, los auditores de guerra designados.



En los casos especiales señalados en el C.J.P.M, del Ministro de defensa tiene determinadas funciones judiciales (Dto 2038/58 Oct. 352 C.J. P.M. Los auditores de guerra son asesores jurídicos de los jueces de primera instancia) (comandante), que deben rendir concepto que sus respectivo superior les solicite elaborar los proyectos y asesorar los consejos de guerra su proyecto y conceptos no son de forzosa aceptación. Hay auditores de guerra superiores, principales y auxiliares.

Los auditores de guerra son funcionarios de instrucción penal militar, conforme al artículo 357 letra (t) del C.J.P.M., en eventos especiales cuando para ello sean designados por el Ministerio de defensa o por el respectivo juez de primera instancia.

1.3.2. MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del gobierno por un procurador general de la nación por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales que determine la ley. El Ministerio Publico representa los intereses de la sociedad, quienes lo integran deben buscar la sanción de los responsables y la defensa de los inocentes.

1.3.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA JUSTICIA CASTRENCE

Lo ejercen el procurador general de las fuerzas militares y la policía nacional, los procuradores delegados, los fiscales del tribunal superior militar y otros agentes del Ministerio Público que determine el código.

2. LOS DELITOS TIPICAMENTE MILITARES

Los delitos típicamente militares son aquellos delitos contra la disciplina y delitos contra el servicio. Las primeras se clasifican al insubordinación, desobediencia, ataque al superior e inferiores y los segundos en el abandono del puesto, abandono del servicio, de la deserción y delito del centinela .

En los delitos contra la disciplina, son de una importancia tal, que algunos afirman que estas impreciones militares las sanciones deben ser aumentadas, puesto que en ellos descanza la firmeza y seguridad de las fuerzas armadas, por que se tiende a amparar las ordenes del servicio, el deber de obediencia, en conclusión un respeto a la jerarquía militar. Los delitos contra el servicio, en estas modalidades encontramos una gama de delitos militares, entre estos de destaca especialmente el delito del centinela el cual tiene un procedimiento diferente a los demás, así mismo el delito militar de deserción y que más adelante serán temas central del presente trabajo.

2.1. DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

2.1.1. Clasificación

De acuerdo con el artículo 135 del código de Justicia Penal Militar estos se clasifican así:

Insubordinación

Desobediencia

Ataque a superiores e inferiores.

Antes aclararemos el concepto de disciplina, que de acuerdo con el decreto numero 1776 del 1979 artículo 3; la disciplina, condición esencial para la existencia de toda fuerza militar consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y obligaciones del subalterno, contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagran el deber profesional.

2.1.2. INSUBORDINACION

El Código de Justicia Penal Militar en su artículo 136 establece el militar en servicio activo que se resista a cumplir una orden relativa al servicio, la rechace o se niegue a cumplirla, trate de impedir que otro y otros la cumplan o que el superior que la imparta, asumiendo en cualquiera de estos casos actitudes violentas de palabra o de obra, será sancionado con prisión de dos o seis años.

Si el delito se comete en virtud de concierto entre dos o más militares, la pena será de tres a ocho años de prisión; si se comete con armas o enfrente de tropas armadas, o si para llevarlo se hace indispensable acudir a las fuerza, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

1.1.2.1. Sujeto Activo

Todo Militar en servicio activo, puede ser predido suboficial u Oficial Guamett, marino del servicio de las fuerzas militares.

Que se trata de mantener la disciplina. debe existir resistencia a cumplir una orden relativa al servicio, debe haber rechazo o negarse de cumplir tratar de impedir que otro u otros la cumplan o que el superior

la impartir o pretender obligar a que se de una orden del servicio o se deje sin efecto uno ya compartido, es necesario que en cualquiera de estos casos se asuman actitudes violentas de palabras o de obra. El vocablo violento es un adjetivo que permite tener fuerza impetuosa, ser fogoso, iracundo, violento, arrebatado, impetuoso, difícil de soportar, excesivo, sinonimo de apasionado, autoritario y brutal. Como consecuencia de las actitudes violentas de palabra y de obra a que se refiere el artículo 136 e J.P.M. antes citado no pueden ser otros que aquellos que conllevan en si misma una fuerza impetuosa, difícil de soportar, o que sean excesivas, autoritarias y brutales, así pues que cuando no se dan tales circunstancias no podemos decir que estamos en presencia del delito de insubordinación, sin otro tipo de conducta que veces tiende a confundirse con el delito de desobediencia, hay que tener en cuenta que el delito de insubordinación se comete también en virtud de concierto entre dos o más militares, la pena pasa de dos o seis años, de cuatro a diez años de presidio, cabe anotar que cuando existe concierto entre dos o mas militares es decir el ajuste o convenio entre dos o más personas, tienen que ser militares, los civiles no cometen este tipo de conducta, la norma habla muy claro " El militar " y no distingue tampoco militares con grado, abarca a todo militar por igual.

2.1.3. INSUBORDINACION PARA EXIGIR ACTOS DIFERENTES AL SERVICIO

El militar en servicio activo que armado y en formación o fuera de ello y obrando en concierto con otros, se reuniese para exigir alguna cosa distinta de las órdenes relativas al servicio, será sancionado con prisión de dos o seis años. Si el hecho se realizare sin armas, la pena será de seis meses a tres años, pero si se profirieren amenazas o expresiones injuriosas contra los superiores o se provocare a otros militares, será de uno a cuatro años, artículo 137 C.J.P.M.

La diferencia que existe entre este artículo (137) y el anterior (136)

es que la insubordinación es para exigir actos diferentes al servicio. En la subordinación para exigir actos diferentes al servicio no se habla de violencia como si se exige la violencia en el artículo 136 inciso primero. Además el artículo 137 se requiere que este armado y en formación o fuera de ella, en el artículo 136 inciso segundo determina si se comete con arma o en frente de tropas armadas.

2.1.4. INSUBORDINACION CON ARMAS

El militar en servicio activo que, obrando de concierto, tome las armas sin autorización y actúe en contra de las órdenes de sus superiores, será sancionado con prisión de dos a seis años; pero si hiciere resistencia o si para someterlo hubiere que acudir a la fuerza, la pena será de cuatro a diez años de presidio (Art. 138 C.J.P.M.).

La norma consta de dos partes; la primera trata obrando de concierto, tome con las armas sin autorización y actúe en contra de las órdenes de sus superiores. La segunda, si hiciere resistencia o si para someterlo hubiere que acudir a la fuerza. Hay algo muy importante que aclarar y es que la norma en su mismo contenido en primer lugar establece pena de prisión de dos a seis años y en segundo consiste en que si las insubordinaciones hicieren resistencia y si para someterlo hubiere que acudir a la fuerza, la pena será de cuatro a diez años de presidio, ha considerado el legislador que esta última parte es de suprema gravedad por tanto se tiene como circunstancia que aumentan la pena. Cuando se considera que el militar en servicio activo que, obrando de concierto tome las armas ofrece resistencia y para someterlo hay que acudir a la fuerza? Cuando estas esten en una posición de atrincherados y que a través de llamados no atiendan al superior, sino que por el contrario respondan haciendo uso de las armas o se nieguen rotundamente a entregarse en contra de las órdenes de sus superiores, sino se dan estas circunstancias no existe resistencia, en consecuencia se apacará la sanción establecida en la primera parte de la norma.

Cabe anotar que de acuerdo con el artículo 49 del C.J.P.M. por regla

general y salvo las excepciones consignadas en este código en la parte especial las penas de presidio y prisión impuestas a los militares llevan consigo, como penas accesorias, la separación absoluta de las fuerzas militares, la publicación de la sentencia, la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la penal principal, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la pérdida del sueldo o pensión de retiro de carácter militar y la pérdida de recompensas y demás prestaciones militares por servicios anteriores.

Las penas de presidio o prisión cuando se imponen a civiles o particulares conllevan, como accesorias, la publicación especial de la sentencia, la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida o suspensión de la patria potestad, siguen el caso. Para los extranjeros en todo caso, la expulsión del territorio nacional.

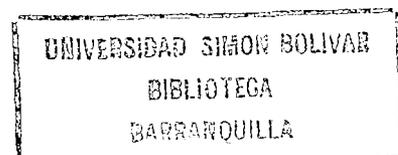
2.1.5. DESOBEDIENCIA

El militar que no cumpliera las órdenes del servicio, o el que provoque a otros militares a la desobediencia, será sancionado con prisión de uno a tres años (art.139 e.J.P.M.).

El decreto número 1776 de julio 27 de 1979, artículo 13 establece: Toda orden militar debe ser lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

En cuanto a la desobediencia artículo 21 del mismo decreto dice: La obediencia a los superiores y el respeto mutuo entre éstos y subalternos son obligaciones para todo el personal de las fuerzas militares, cualquiera que sea la repartición a la cual pertenezcan, el sitio donde se encuentren y el vestido que porten.

De lo anterior se concluye que orden es el mandato que se debe obedecer observar y ejecutar además existen cinco elementos para que una orden sea orden; ellos son: Debe ser lógico, debe ser oportuno, debe ser claro, debe ser precisa, y concisa, también en la obediencia a los superiores



son obligaciones el respeto mutuo entre superiores e inferiores. ,

2.1.5.1. Inexistencia del delito de desobediencia cuando la órden in -
cumplida carece de los elementos para que pueda ser cumplida
(Consejo de Guerra Verbal Departamento de Policía "Servicios
Especiales" Bogotá abril 28/59. Tribunal Superior Militar Sen-
tencia Sep 22/62 Ponente RAFAEL LA TORRE FONSECA, ALFONSO RES
TREPO CIFUENTES).

El artículo 139 del código de justicia penal militar establece: "El mi-
litar que no cumpliere las órdenes del servicio o el que provoque a
otros militares a la desobediencia, será sancionado con prisión de uno
a tres años", la disposición transcrita se relaciona con lo que son
las órdenes del servicio, más como en el código permitido no aparece
su definición ni la manera como deben ser dadas esas órdenes del servi-
cio es preciso acudir al reglamento de régimen disciplinario, que si
trae definido lo que son las órdenes, así como los requisitos necesa-
rios para que dicten órdenes sean dadas. En efecto el decreto 1752 de
1957 que es el reglamento de regimen disciplinario para las fuerzas de
policia, en su primera parte, capitulo IV arts. 43 a 51, tiene consig-
nado lo que hace relación con las órdenes. Así en el artículo 43 está
consignado lo que se entiende por órden.

Orden es el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar,"El artí-
culo 46 define como debe ser la órden: "toda órden debe ser lógica,
oportuna, clara, precisa y concisa", de lo anterior disposición se co-
lige que son necesarias cinco elementos para que la órden sea verdade-
ra: órden: 1° que sea lógica, 2° que sea oportuna, 3° que sea clara,
4° que sea precisa, 5° que sea concisa. Además de los elementos anali-
zados es necesario dejar consignado que el art. 47 del mismo reglamen-
to establece que se provoca la desobediencia cuando lo que se ordena no
puede ser obedecido, elemento que es necesario tener en consideración
pues como claramente lo establece el art. 23 del mismo reglamento, al
definir la disciplina como condición esencial a la existencia de la
policia, ella debe verificarse en forma consciente y no aquella discipli-

na impuesta de manera ciega de que no hablo el señor fiscal. Es necesario hacer todas estas consideraciones para poder analizar el por qué del veredicto absoluto pronunciado por los señores vocales. El art. 30 del reglamento de Regimen Disciplinario, en estudio dice: La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de las fuerzas de policia, en forma directamente proporcional a los deberes y obligaciones del grado y del cargo que desempeñan" de lo anterior se concluye que no solo del superior al subalterno como se mantiene la disciplina sino que de ella esta condicionando al cumplimiento de los deberes, jerarquicamente, de abajo hacia arriba, y de arriba hacia abajo, pero ayudando a las demás a cumplir las suyas y de ello es así, no solo dentro de la lógica sino dentro del ordenamiento disciplinario, y si no consideramos lo que el art. 41 establece: " La desobediencia y los excesos de los subalternos por falta de acertada condición, no serán motivos de excusa para justificar las deficiencias del mando ". De lo anterior es necesario concluir que la orden dada por el señor teniente a no reunir los requisitos exigidos para que pudiera ser cumplida. Ciertamente es que por la orden del día estaba publicado el servicio del sargento x, pero acreditado está plenamente, también, que el señor oficial había hecho una promesa con anterioridad y que con la orden del día estaba sometida a las condiciones del mismo comandante quién la suscribe, el personal bajo su mando espero que lo prometido fuese cumplido. Consideraciones sobre la promesa no es más que promesa, no las hace el personal subalterno, quién siempre espero confiado en que lo dicho por el superior sea veraz y digno del carácter que impone el grado al hacer ejercicio del mando.

" El jurado dentro de lo relativo soberanía que le da la ley en la apreciación de la prueba para formar su convicción en conciencia, aceptó que lo expuesto por el sindicato... y los declarantes, le ofrecieron la verdad de los hechos y consecuentemente encontró que por, no había dejado de cumplir la orden del superior, sino simplemente que le había expuesto a éste un motivo o causa segun el cual estaba relevado de cumplir el servicio que le ordenaba.

" En estas condiciones el veredicto absolutorio no puede tacharse como contrario a la evidencia del proceso porque tiene bastante respaldo probatorio".

" Desde otro punto de vista si examinamos que el reglamento del régimen disciplinario trae como el mismo hecho que el código elevó a la categoría de delito, entonces vemos que el jurado, en este caso militares, tiene una mejor oportunidad, para establecer en cada caso concreto cuando el hecho es simplemente una falta disciplinaria y cuando en realidad alcanza a constituir un delito, sin que ello implique una desarmonía entre el código y el reglamento, porque debemos entender a que el delito de desobediencia lo juzga siempre un jurado.

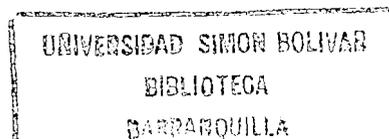
" También es valedero tener presente que la orden de servicio no solamente debe ser clara sino oportuna y lógica y entonces habido consideración del estado en que se encontraba x, no era oportuno ordenarle que prestará un servicio en las condiciones en que estaba, tanto más que el estado de x, provenía del convencimiento que este tenía de que el teniente A, cumpliría lo prometido el 24 de diciembre anterior. El superior no reflexionó sobre el estado físico y mental de quien recibir la orden, ni reflexionó sobre el alcance de una promesa seriamente hecha por un superior y trajo como consecuencia que el inferior reclamará precisamente sobre tal promesa u ofrecimiento ".

Editorial Universidad de Antioquia, página 114 y 115.

Con todo lo anterior, concluimos que cuando la orden incumplida carece de elementos para que pueda ser obedecida, no se da el delito de desobediencia simplemente, sino una falta disciplinaria pero en el caso de la sentencia del tribunal superior militar ni siquiera se da una falta disciplinaria ni falta, contra la obediencia.

2.1.6. DESOBEDIENCIA EN PRESENCIA DE TROPA ART. 140 C.J.P.M.

El militar que declare categóricamente y en presencia de tropa formadas que no quiere cumplir una orden superior, será sancionado con prisión



de seis meses a dos años (Art. 140-566-589-C.J.P.M.).

Quien comete el delito? Cualquier militar llamase oficial, suboficial, soldado, grumete, infante de marina, etc., al servicio de las fuerzas militares, que declare categoricamente y en presencia de tropas formadas que no quiere cumplir una orden superior, observese muy bien que la declaración deno querer cumplir la órden superior debe ser en presencia de tropas formadas. Es decir el militar incumple una órden relativa al servicio, sinque se de el elemento en presencia de tropas formadas ya no será un delito de desobediencia en presencia de tropas sino una falta contra la obediencia consistente en incumplir las ordenes relativas al servicio de acuerdo con el reglamento de regimen disciplinario capitulo segundo art.71 sección E, literal, a.

2.1.7. DESOBEDIENCIA EN VIRTUD A MODIFICACION DE UNA ORDEN SUPERIOR (Art. 141 C,J.P.M.)

El militar que modifique por iniciativa propia una orden del servicio impartido por sus superiores, será sancionado con prisión de seis meses a dos años (C.J.P.M. Arts. 566,589).

Para tener una noción clara referente a las órdenes, acudimos al Reglamento de Regimen Disciplinario de las Fuerzas Militares que en el art. 14 dice: " Las ordenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior cuando al ejecutar la órden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previsto para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiese ocnultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible ".

Art. 15 "La responsabilidad de toda orden militar recae en quien la emite y no quien la ejecuta. Cuando el subalterno que la recibe advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de un delito, debe exponerlo así al superior, si este insiste, el subalterno esta obligado a cumplirlo, previa confirmación por escrito".

De acuerdo con la norma anterior del código de Justicia Penal Militar (art. 141) incurren en este tipo delito los militares en servicio activo se requiere que el militar modifique por iniciativa propia una orden del servicio impartida por sus superiores debo observar; no solamente cubija al militar quien directamente reciba las ordenes de servicio, sino que cubija también al militar que no lo reciba puesto que puede darse el caso que el comandante del Batallon Nariño ordena que el capitán Suarez debe trasladarse al Paseo Bolívar con la compañía " C " y todos sus efectivos a dispersar un motin y sucede que el ejecutivo y el segundo comandante modica la órden, ordenandole al capitán Suarez que envíe al Teniente Rodriguez con su pelotón de su compañía a dispersar su motin en el Paseo Bolivar.

Entonces quien recibió la orden directamente en primer lugar fue el capitán Suarez de su comandante de Batallón y posteriormente el ejecutivo y segundo comandante le da una contra orden al capitán consistente en mandar no toda la compañía "C" sino un pelotón sin haber sido ordenada la modificación por el comandante del batallón, quien incurre en este tipo de conducta es el ejecutivo y segundo comandante puesto que sin consultar con su comandante y sin tener ninguna causa que lo justificara modificó la orden de su comandante y como consecuencia de esa modificación se presentaron hechos sumamente graves. Entonces que trata de proteger la disciplina y el cumplimiento estricto de las ordenes, trata de evitar que ocurran hechos graves que de acuerdo con su característica pueden ser de orden público o de otro tipo disciplinario.

El código de Justicia Penal Militar no define lo relacionado con la orden militar, pero sí lo define el reglamento de régimen disciplinario de las fuerzas militares, sería bueno que el código también lo defina para no tener que ceñirnos a lo preceptivo en el reglamento.

2.1.8. DESOBEDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO A PRESENTACION DEL LLANAMIENTO ESPECIAL.

El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva que no se pre-

sentare a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arrecto de seis meses a dso años (art. 142. C.J.P.M.).

La anterior norma tiene como soporte el decreto 612 de 1977, art. 105 retiro de las fuerzas militares es la situación en que por disposición del gobierno para oficiales o del comando de la respectiva fuerza para suboficiales, unos y otros, sin perder su grado militar cesan en la - obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de - reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

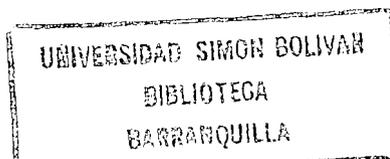
Art. 108. Solicitud de Retiro. Los oficiales y suboficiales de las - Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

Art. 109. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del gobierno o del comando de la respectiva fuerza, según el caso, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el art. 118.

Art. 116. Llamamiento al servicio. Los oficiales y suboficiales retirados en forma temporal podrán ser reincorporados en cualquier tiempo, a solicitud de aprte o por voluntad del gobierno, según las necesidades del servicio.

Art. 118. Llamamiento Especial al servicio. El gobierno, y los comandos de fuerza podrán llamar en forma especial a los oficiales y subofiaciales retirados en forma temporal cuando lo juzguen necesario para fines de entrenamiento o pro movilización total o parcial, o por necesidad del servicio.

Los oficiales y suboficiales que infrigieren lo dispuesto en este art.



serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza, con multa de mil (1.000) a diez (10.000) pesos, descontables del sueldo de retiro o exigible por la administración de hacienda nacional, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento aunque no hayan cumplido quince (15) años de servicio.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas con los cuales se encuentren trabajando los oficiales y suboficiales a que se refiere este art. en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención será sancionada por el gobierno con multas de cinco mil (\$5.000) a cincuenta mil (\$50.000) pesos, moneda legal.

Art. 177. Llamamiento y Obligatoriedad. EL gobierno y los comandos de fuerzas, según el caso podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los oficiales y suboficiales de reserva de las fuerzas militares para fines de entrenamiento o maniobras, o para satisfacer necesidades orgánicas de la institución militar o para ser frente a exigencias de la seguridad interior y exterior de la nación.

El personal de oficiales y suboficiales de reserva de las fuerzas militares está obligado, en virtud de la convocatoria del gobierno, a presentarse ante la autoridad correspondiente en la fecha y hora señaladas por el decreto de movilización o de llamamiento especial al servicio.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo previsto en el código de Justicia Penal Militar y en el inciso segundo del

art. 118 de este decreto.

Los oficiales y suboficiales de que trata este art. podrán ser retirados en cualquier tiempo a juicio de quien efectuó el llamamiento, aunque no hayan cumplido o completado quince (15) años de servicio.

2.1.9. DESOBEDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO A PRESENTACION EN LA HORA SEÑALADA.

El personal de soldados y marineros que se halle en situación de reserva y que no se presente a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arresto de tres meses a un año (art. 143 C.J.P.M.).

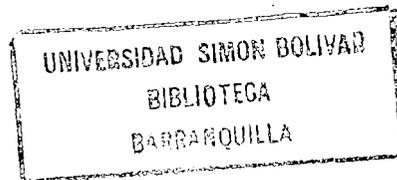
La ley primera de 1945 en su art. 9° establece: El gobierno puede en tiempo de paz llamar los reservistas de primera clase para efectos de instrucción, maniobras, revisión y orden público. Así mismo pueden ser llamados los reservistas de segunda clase para estos mismos fines.

Como quiera la ley habla de reservistas de primera y segunda clase, presentamos la siguiente clasificación de acuerdo con la misma ley.

Art. 6 decreto 1393 junio 1956. Son reservistas de las fuerzas militares todos los varones colombianos entre los 18 y los 15 años de edad que no se hallen en servicio activo con excepción de los comprendidos en el art. 20 de la ley 1° de 1945 que por este decreto se reforma.

Art. 28 son reservistas de primera clase todos los varones colombianos que hayan ingresado al servicio de las fuerzas militares y asistido a la instrucción militar por lo menos durante un semestre continuo, y que al tiempo de ser licenciados, no sean inhabiles absolutos.

Art. 29 también se clasifican como reservistas de primera clase de las fuerzas militares.:



- 1.- Los alumnos de la Escuela militar, después de su año de estudio.
- 2.- Los alumnos de las academias militares de acuerdo con el tiempo de servicio que fije la reglamentación para tales institutos.
- 3.- Los estudiantes que hayan hecho instrucción preliminar, de conformidad con las disposiciones que dicte el gobierno.
- 4.- Los Colombianos que presenten comprobante de haber prestado servicio militar en algunos de los estados con los cuales tenga Colombia celebrado convenio al respecto.
- 5.- Los colombianos que hayan hecho estudios en academias o institutos militares extranjeros, siempre que demuestren ante una comisión de oficiales nombrados al respecto, tener capacidad física e instrucción militar suficiente.

Art. 30. Son reservistas de primera clase en sus especialidades y después de un año de servicio los siguientes:

- a.- Los individuos del personal técnico y especializado de la aviación militar.
- b.- Los grumetes, clases de marinería de la Armada Nacional.
- c.- Los alumnos de los cursos de armeros del ejército que hayan aprobado sus estudios.
- d.- Los individuos de los bandos militares de músicos.
- e.- Los colombianos que de Juicios del Estado Mayor General y de acuerdo con la reglamentación que se expida, sean idóneos para servicios técnicos especiales en caso de guerra.

Art. 31. Son reservistas de segunda clase todos los varones colombianos

que siendo aptos para el servicio activo no lo prestarán por falta de cuerpo en las fuerzas militares o por causa de exención.

2.1.10. ATAQUE A SUPERIOR E INFERIOR.

El militar en servicio activo que en asuntos del mismo o por razón o con pretexto de él ataque por vías de hecho o amancel con agredir o atacar a un militar superior en grado o en categoria, sin consecuencia para la vida o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando alguno o algunos de los hechos de que trata el inciso anterior se realice en un militar en servicio activo, inferior en grado o en categoria, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

PARAGRAFO: Cuando los hechos a que se refiere este art. no se realicen en actos de servicio, ni por razón o con pretexto de él, las sanciones se reducirán a la mitad; pero si el agresor ignoraba en absoluto la calidad de su superior e inferior del ofendido, no se pondrá pena alguna. Las consecuencias que resulten del ataque se sujetarán a lo dispuesto en este código sobre concurso de delitos (art. 144 C.J.P.M.).

2.1.11. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA

Las penas a que se refieren los art. anteriores se aumentarán hasta el doble, cuando los delitos se cometan en tiempo de guerra, conflicto aramdo, canonación inferior o turbación del orden público y podrán rebajarse hasta la mitad si el ofendido y el ofensor, fueren del mismo grado, pero el segundo fuere más antiguo (Art. 145 C.J.P.M.).

2.1.12. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Si los hechos se produjeran en las circunstancias del art. 27, si no se considerarán como delito de ataque al superior e inferior solamente se sancionarán sus consecuencias.

2.1.13. ANALISIS DELITO ATAQUE A SUPERIOR E INFERIOR

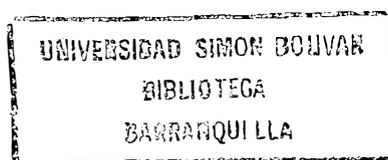
Quiero con el presente trabajo hacer un análisis de los arts. 144-145 del código de Justicia Penal Militar que se encuentran enmarcado dentro del capítulo IX, del título III, que corresponde a los delitos contra la disciplina, de acuerdo a su clasificación.

Existen tres clases de ataques del inferior para con el superior y de éste para con el inferior:

a.- Agravios de palabra, b.- Agravios de hechos, sin consecuencias, c.- Agravios de hechos con consecuencias. Se pueden dar en relación con el servicio o fuera del servicio, cuando ocurre fuera del servicio la sanción disminuye en cantidad porque se considera que es de menor gravedad por la incidencia en la disciplina, ya sea porque incurre en menor grado o su provocación es de menor escándalo, sin embargo si el agresor ignora en absoluto la calidad de superior e inferior del ofendido, no se pone pena alguna.

Pero el art. 144 en su última parte establece que las consecuencias que resulten del ataque se sujetarán a lo dispuesto en el código del C.J.P.M. sobre concurso de delito art. 31. Este mismo art. dice " El que con un mismo hecho violare varias disposiciones de la ley penal quedará soemtido a la sanción imponible por el delito más grave, pero ésta se aumentará hasta en una tercera parte".

Entonces que pasa cuando el acto ilícito es cometido fuera del servicio y se desconoce absolutamente la calidad del superior e inferior? No se pondrá pena alguna según el art. 144, peor hubo lesiones personales, a este respecto el código no dice nada, puesto que el art. 202 sobre lesiones personales dice: " El militar que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo y sin intención de matar, cause a otra persona daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica, incurrirá en las sanciones de que tratan los art. siguientes:



Resulta entonces que el teniente, Cordova y el sargento Cabrera se golpearon en el Club Barranquilla, ambos estaban en estado de embriaguez, el teniente le causo herida de relativamente grande al sargento. Los dos no se conocian ni sabian que pertenecian a la misma fuerza.

Este acto fue en servicio activo pero no por asuntos del mismo o por razón o con pretexto de él, además el agresor ignoraba absolutamente la calidad de superior e inferior.

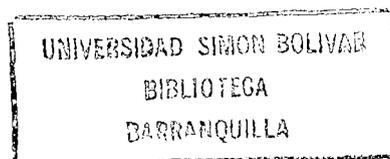
Las consecuencias resultadas deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 31. sobre concurso de delito.

Veamos que dice el art. 31." EL que con un mismo hecho violare varias disposiciones de la ley penal, quedará sometido a la sanción disponible por el delito más grave, pero esto se aumentará hasta en una tercera parte ".

De modo que aparentemente existe un concurso de delito, ataque a superior e inferior y lesiones personales.

Sucede que, el hecho ocurrido entre el teniente y el sargento no fue con ocasión del servicio ni por causa del mismo ni por funciones inherentes a su cargo, por funciones inherentes a su cargo, por tanto no podemos encuadrar el hecho en la figura de lesiones personales, tal comportamiento sería sancionable de acuerdo con el reglamento de regimen disciplinario, art. 71 sección "A" literal S., y no por el hecho de ataque a superior e inferior, sino por abusar ocasionalmente de la bebida y que tiene como agobiante haberlo hecho en un lugar público y en compañía de subalterno.

Sujeto.- sencillo es determinar que el delito de ataque a superior e inferior ciñendonos a lo estrictamente militar solo pueden ser agentes activos los militares en servicio activo. Ha suscitado un interrogante a los funcionarios de interpretar la norma y si el termino militar se hace extensivo a la policia. El tribunal superior militar, ha dicho:



" que si los términos policial, policia son equivalentes a militar, milicia, para todo lo relacionado con el código penal militar ", debe convenirse que también, en esta sustitución son aplicable las disposiciones referentes al delito que realizamos.

Actos punibles.- Los actos que la norma sanciona son: Ataque por vías de hecho y la amenaza con agredir o atacar, el agresor puede ser un superior o un inferior y el agredido, el subalterno o el superior. Se diferencia la una de la otra es por la cantidad de la pena o sea cuando el superior es el agredido la sanción es mayor y cuando el superior es el agresor la sanción es menor. Podemos afirmar que el código considerará de mayor gravedad el ataque a los superiores que el que se realiza en los superiores. Las penas de seis meses a dos años de prisión cuando el ataque es de superior a inferior, y de uno a tres años de prisión cuando es de inferior a superior, son aplicables cuando el delito se comete en asuntos del servicio o por razón o pretexto de él.

Difiere la pena.- cuando los hechos se realizan en actos exteriores al servicio, sin causa en él o con pretexto diferente del mismo; por ejemplo cuando ocurre por una deuda, juego, mujer, una cuestión familiar, En estos casos las sanciones se reducen a la mitad.

Dolo.- El acto debe estar asistido del ánimo de agredir, es decir debe ser intencional tanto en la agresión en si misma considerada, como en el conocimiento mutuo de las condiciones de grado de militar superior e inferior, de allí que no alcancen tal entidad delectiva los hechos que ocurren solo a manera de broma o juego; y que igualmente, escape del ámbito penal lo que se trate de un acto institutivo y reflejo, que, como lo tiene dicho la doctrina es ajeno al control volitivo y que además, se hubiera consagrado la ignorancia absoluta del rango militar por parte del agresor, como causa exculpativa, según la parte final del párrafo transcrito pero esa ignorancia, en modo alguno, exonera de responsabilidad al responsable de las consecuencias de la depresión por daños ocasionados en el cuerpo o en la salud. De tal suerte que la parte final del párrafo del artículo 144 exonera de pena al superior

e inferior que ignora en forma absoluta la calidad militar del ofendido, desapareciendo también la infracción; lo que constituye una razón de inculpabilidad.

Agravio de hecho con consecuencia; Las lesiones personales o el homicidio que resulte del ataque, se sujetare a lo dispuesto en el código sobre concurso de delitos.

Así se aprecia el inciso final del art.144, que los delitos de ataque al superior y lesiones personales u homicidio, resultantes del primero, guardan entre sí estrecha vinculación de conexidad puesto que son configurativos de su clásico concurso formal de ilícitos, de modo que con un mismo hecho se están violando dos disposiciones diferentes de la ley penal, de acuerdo con lo dicho por el art. 31 del C.J.P.M.

La naturaleza de delito militar o común que tenga el homicidio y las lesiones personales, dependen para definir los primeros, de que el ataque se realice en asuntos del servicio o por razón o pretexto de él, por que así se cumplen las condiciones configurativas contenidas en los arts. 194,196 y 202 del C.J.P.M.

Agravantes y atenuantes. Las penas a que se refieren los art. anteriores se aumentarán hasta el doble, cuando los delitos se cometen en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público y podrán rebajarse hasta la mitad si el ofendido y el ofensor fueren del mismo grado, pero el segundo fuere más antiguo (art.145 C.J.P.M.).

El anterior art. no necesita de mayores comentarios para ser entendido en el se consagran algunas circunstancias que agravan la penalidad "Cuando los delitos, se cometen en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público " las penas deben aumentarse sin sobrepasar el máximo del doble, debiendo el juzgado graduarla, de acuerdo a la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor peligrosidad comunes a todos los delitos expuestos en el art. 37

y 38 parte general del C.J.P.M.

Pero de igualmanera el art. que comentamos contempla una circunstancia de atenuación de las penas cuando el ofendido y ofensor son del mismo grado, pero el segundo resulta ser más antiguo; en este caso las penas podrán rebajarse hasta la mitad, en la misma indicación para el aumento.

En la antigüedad dentro del mismo grado tanto de oficiales como suboficiales, se determina a través del escalafón de oficiales y suboficiales donde se encuentra establecido el orden dentro del mismo gobierno.

Es de aclarar que la redacción del art. 144 debe ser corregido o simplemente suprimir el término "Categoría", porque no tiene la equivalencia de grado.

DISPOSICIONES GENERALES

2.1.14. INCITACION AL DELITO

El militar en servicio activo que, estando las tropas sobre las o reunidas para tomarlas, incitare de cualquier modo o cometer un delito contra la disciplina de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años (Art. 147 C.J.P.M.).

2.1.15. PROMOCION DE ACTOS TENTATIVOS CONTRA LA DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Los militares en servicio activo que auxiliaren a las tropas o al personal de las fuerzas armadas, con el objeto de promover o de fomentar hechos que atenten contra la disciplina, serán sancionados con prisión de seis meses a cuatro años. En la misma pena incurrirán los militares en servicio activo, en la reserva, retirados o separados que fomenten entre ellos o con civiles reuniones secretas con el fin de alterar el orden o la disciplina de las fuerzas armadas, o de estorbar la acción de sus superiores o formen parte de asociaciones con el mismo fin

(artículo 148 C.J.P.M.)

2.1.16. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA

Si los hechos de que tratan los capítulos II y III se realizaren en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, las penas se aumentarán hasta la mitad y si se cometieren frente al enemigo, hasta en el otro tanto. (Art. 149 C.J.P.M.).

2.1.17. ANALISIS

En la incitación al delito, se incurre en él cuando el militar en servicio activo, estando la tropa sobre las armas o reunidas para tomarlas incite de cualquier modo a cometer un delito contra la disciplina de las fuerzas militares; el código considera grave tal acto; de ahí la razón de introducir en disposiciones comunes este tipo de delito; Quien es el sujeto activo? Cualquier militar en servicio activo perteneciente a las fuerzas militares, que se tutela? la disciplina. Penalidad de seis meses a tres años de prisión. Es un delito de mera conducta que consiste en incitar de cualquier modo a la tropa a cometer un delito contra la disciplina de las fuerzas militares.

El delito de actos tentativos contra la disciplina de las fuerzas armadas, lo considera el código más grave que el anterior por cuanto la punibilidad es prisión de seis meses a cuatro años ya que no se trata de incitar sino de auxiliar a las tropas o al personal de las fuerzas armadas con el objeto de promover o de fomentar hechos que atenten contra la disciplina de la misma o contra su organización. De igual modo en el inciso segundo cobija a los militares en servicio activo en la reserva, retirados o separados, fomenten entre ellos o con civiles reuniones secretas con el fin de alterar el orden o la disciplina de las fuerzas armadas o estorbar la acción de sus superiores o forman parte de asociaciones con el mismo fin. Es decir no solo los militares en servicio activo están sujetos a guardar el orden y la disciplina, sino también la reserva, retirados o separados tienen el sagrado deber de ser leales a la institución y a la patria.

Los delitos contemplados en los arts. 136,137,138,139,140,141, 142, y 143, tienen circunstancias de agravación punitiva, si se realizaren en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público toda vez que las penas se aumentan hasta en la mitad, y si se sometieren frente al enemigo, hasta en otro tanto considero un error del código al decir hasta en otro tanto, si se tiene en cuenta que tanto es un adjetivo que se aplica a la cantidad de una cosa indeterminada o indefinida, lo cual constituye para el inculpado el riesgo que se le aumenta la pena por simpatía, puesto que el juez podría basándose hasta en otro tanto, aumentar la pena en dos meses un año o tres según el lo considere.

Debo decir que el término "Hasta en otro tanto debe desaprobarse y determinar exactamente que cantidad de tiempo se debe aumentar la pena cuando se incurre en el delito en las circunstancias que expresamente dice el artículo 149.

3. DELITO CONTRA EL SERVICIO

3.1. CLASIFICACION

Los delitos contra el servicio se clasifican de la siguiente manera:

Abandono del puesto
Abandono del servicio
Deserción
Delito del Centinela.

3.1.1. Abandono del puesto por comandantes.

El Comandante General de las Armadas, el Jefe de Estado Mayor General de las misma, los Comandantes de Fuerza, los de División o Brigada y sus equivalentes en la Fuerza Aérea, la Armada y la Policía, los de Cuerpos de Tropas, los de Buques y Aeronaves de Guerra que abandonen su comando, sin causa justificativa, estarán sujetos a prisión de uno a cinco años. (art. 152 C.J.P.M.).

3.1.2. Abandono del puesto por incumplimiento de funciones.

Se entiende por abandono del comando el no ejercer las funciones propias del comandante por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior, conflicto armado o guerra (art.152-529-literal a; 590 C.J.P.M.).

3.1.3. Abandono del puesto estando de facción o servicio.

El militar que estando de facción o servicio abandone su puesto sin causa justificativa, por cualquier tiempo, o se embriague, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Si quien comete este hecho es el comandante del puesto, la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad. (arts. 153,47,50,52,529, C.J.P.M.).

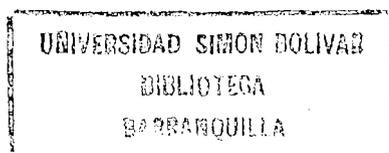
3.1.4. Circunstancias de agravación punitiva.

Si alguna de las infracciones de que tratan los arts. anteriores se cometiere en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, las penas se aumentarán hasta el doble, y en frente al enemigo o rebeldes o sedición se impondrá prisión (C.J.P.M. 154, 529 literal a, 590).

3.1.5. Análisis del delito de abandono del puesto.

Como se puede apreciar de la lectura de los tipos penales en los arts. 151 y 152 del código de Justicia Penal Militar describe la conducta panible imputable a quienes ostenten la calidad de comandantes así sea cuerpos de tropas, así el art. 153 descubre lo que debe aplicarse a los militares que se encuentren de facción o servicio. Es decir pres - tando una función específica de seguridad y vigilancia.

Se explica por si sólo por qué la sanción prevista para los comandantes según el art. 151 es mucho más grave en razón de que el sentido de la responsabilidad, funciones y deberes de quienes comandan son mucho más complejas y comprometedoras que las que se le atribuyen a quienes, solamente deben recibir y ejecutar las ordenes de los comandantes (art. 151), así se encuentren de facción o servicio. En consecuencia , dada



la complejidad de la misión y las funciones propias del comandante, este no se atribuye así mismo la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia de su unidad, sino que los asigna a sus subalternos son tan trascendentales y difíciles los asuntos que debe resolver y las decisiones que debe resolver y las decisiones que debe adoptar, que estas específicas misiones los asigna a sus hombres para que, mientras tutelan y supervigilan personal, dependencias, instalaciones, equipos, aumento, etc, él se dedica a analizar las situaciones, estudiar los problemas, planear las operaciones, tratar las estrategias y seleccionar los dispositivos tácticos que han de emplearse para cumplir eficazmente la misión que, en general, haya sido encomendada a su unidad. De modo que tal situación explica el por qué el abandono del puesto, mediante facción o servicio, se tipifica no solamente cuando no existe justificación alguna de parte del agente, sino cuando la acción se ejecuta por cualquier tiempo, circunstancia perfectamente comprensible en la medida en que se trata, de los servicios que le prestan seguridad permanente a las unidades militares, por pequeñas que ellas sean. En cuanto al inciso 2° del art. 153 se refiere a comandante del puesto, no se está refiriendo a los comandantes de las unidades militares a quienes específicamente le está asignado el tipo penal del art. 151, sino al comandante de guardia, que es la guardia? Es un cuerpo armado y equipado con misiones de vigilancia y seguridad que cumple el comandante del puesto militar o al comandante de una base militar etc. así que no hay que confundir el tipo penal del art. 153 con el de los arts. 151 y 152.

El art. 153 dice el "Militar o sea que cualquier militar que estando de facción o servicio abandone su puesto sin causa justificativa por cualquier tiempo, o se embriague incurre en la sanción impuesta en el art. 153.

Pero en el inciso segundo aumenta la sanción si quién cometiere el hecho es comandante del puesto.

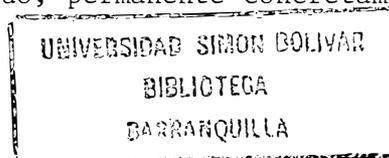
Por eso creo que esta última parte del artículo 153, al referirse al comandante de puesto, debe entenderse haciendo abstracción de la primera parte, que claramente se refiere a personal distinto a comandante. Y ello es tan cierto que hay diferencia en el arresto que se impone, el legislador quiso ser justo cuando estableció para el comandante que abandone el puesto, aumento de una cuarta parte a la mitad en relación con los que se encuentren de facción a que se refiere la parte primera del citado artículo.

Diferencias. Los comandantes citados en el art. 151, están sujeto a prisión de uno a cinco años si abandonan su comando sin causa justificativa. En cambio el artículo 152 es como aclaratorio del 151 cuando expresa " Se entiende por abandono del comando el no ejercer las funciones propias del comandante por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior conflicto armado o de guerra "porque aclaratorio por que el 151 no determina en cuanto tiempo se comete el delito de abandono del comando. En consecuencia considero que el 151 y

152 deben ser reformados funcionando las dos normas y en la reforma incluir los directores de escuela de policia, de institutos militares etc. ya que inexplicablemente el legislador dejó por fuera estos cargos que son de gran importancia y responsabilidad en la vida castrense. Y en cuanto al art. 153 el caso punible consiste cuando el puesto es abandonado por parte de un militar encontrandose de facción o servicios o cuando desempeña la función de comandante de puesto, cualquiera que sea el tiempo; o embriagarse mientras se está de facción o servicio.

Cabe aclarar que se entiende por facción, el hecho de estar prestando en acto, un servicio con armas, ya se trate de centinela, patrullas, ejercicio del terreno o táctica. Así pues, que el hecho de portar armas es lo que caracteriza esta aceptación, la cual está de acuerdo con el concepto común que se tiene de este vocablo, es decir se califica de faccioso al que se alza en armas contra el orden legal instituido y como facción a la parte de gentes que se sublevan con armas, para que la facción se presente, es necesario que se le envista de una situación que implica carácter. Así mismo se dice que se encuentran de servicio, las personas designadas para desempeñarse como oficial de servicio, de guarnición, de ronda y oficial de servicio interno. No es lo mismo estar de facción que entrar de servicio, la primera se refiere a que se preste un servicio de seguridad determinado. Servicio en la vida militar es un termino común, quien está de facción desde luego esta de servicio, pero quien está de servicio no está de facción.

Todo comandante, así sea de un puesto o base de patrullaje por la función que le compete está en servicio continuo, permanente concretamente



no está de facción.

3.1.6. Abandono del servicio.

Abandona el servicio e incurre en la pena de seis meses a dos años de arresto, el oficial, alférez, guardia marina, marinero, suboficial y agente de la policía, en los siguientes casos:

1.- Cuando no se presente al respectivo superior, vencidos diez días después de los que paro el desempeño de un acto del servicio le señale los reglamentos o la orden superior.

2.- Cuando sin causa justificada abandona los deberes propios de su cargo durante diez o más días.

3.- Cuando no se presente a quien corresponda después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia.

4.- Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de habersele cancelado una licencia (art. 155 C.J.P.M.).

3.1.7. Circunstancia de agravación punitiva

Las penas de que trata el art. anterior se aumentarán hasta el doble cuando el hecho se cometa en tiempo de guerra, conflicto armado, como-

ción interior o turbación del orden público. (art.156 C.J.P.M.).

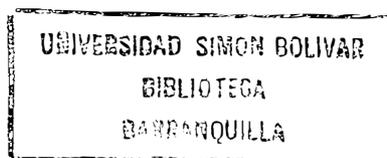
3.1.8. Abandono del servicio por civiles al servicio de las fuerzas armadas.

Los civiles al servicio de las fuerzas armadas que sin causa justificativa abandonen los deberes de su cargo por más de ocho días, serán sancionados de cincuenta pesos a doscientos pesos (art. 157 C.J.P.M.).

Decreto 610 de 1977 art. 2. Personal Civil integran el personal civil del ministerio de Defensa Nacional y de la policia nacional las personas que presten sus servicios en el despacho del Ministerio, en la Secretaria General , en las Fuerzas Militares o en la Policia Nacional . En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas al ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del ministerio de defensa y de la policia nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

3.1.9. Análisis.

Sujeto activo.- los delitos contemplados en los artículos 155-157, pueden ser cometidos por los oficiales, alfareces, gaurdiamarinas, marineros, suboficiales pertenecientes, al ejercito, la armada nacional, fuerza aerea y policia, así como los agentes de la misma, de igual manera incurrn en este delito los civiles al servicio de las fuerzas armadas.



Comisión del delito.- Los hechos constitutivos de infracción penal para este tipo de delito, vienen enumerados en el artículo 155 y determinados en cuatro formas para el personal militar y de la policía, en la circunstancias enunciadas anteriormente y en el art. 157 para el personal civil al servicio de las fuerzas militares.

La primera forma de comisión del delito es de acuerdo con el numeral 1° del art. 155 que consiste en no presentarse al respectivo superior, vencidos diez días después de los que pasa el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamentos o la orden superior, al oficial, alférez, guardiamarino, etc.

El acto del servicio es todo aquel que se efectúa en uso de las atribuciones o en cumplimiento de los deberes inherentes a los militares según la definición reglamentaria.

El acto de servicio puede consistir en una comisión, una misión de patrullaje, pero que de todas formas envuelve la idea del abandono de los deberes, el no desempeño de las funciones que corresponden a su cargo o grado por más de diez días, se aclara que no hay que confundirlo con abandono de servicio. cuando se está de facción por que implicaría otra modalidad delictiva que sería el abandono del puesto que define el artículo 153 del C.J.P.M.

La segunda modalidad del delito está establecido en el numeral 2° del artículo que comentamos y consiste en que el profesional militar abandone los deberes propios de su cargo durante diez días o más la dejación del cumplimiento de los deberes profesionales por inasistencia al servicio, puede ser por evasión cuando se abandona el cuartel sin estar autorizado para ello, o cuando al término de un permiso o salida de descanso en días no laborales, no se regresa a la unidad al vencimiento del término indicado.

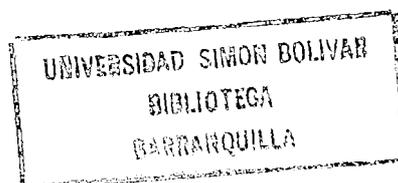
La tercera modalidad de este tipo de delito es aclarado en el numeral tercero y se incurre cuando los sujetos activos ya mencionados no cumplen con la obligación de presentarse ante la autoridad correspondiente después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de expiración del plazo de una licencia.

La última forma contemplada en la norma como abandono del servicio, la constituye el numeral cuarto, que consiste en que el profesional militar no se presente a su superior respectivo después de vencidos los diez días subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento que fue cancelada la licencia.

En cuanto respecto al artículo 157 determina que el personal civil al servicio de las fuerzas armadas, comete el delito de abandono del servicio cuando abandona sin justa causa los deberes de su cargo por mas de ocho días.

Penalidad.- La sanción para el personal militar, en cuanto el artículo 155, es de seis meses a dos años de arresto, tiene una agravación especial, cuando el delito se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, ya que las penas se aumentan facultativamente por el juez hasta el doble; como en el caso de la desertión corresponde al juez graduar la pena, siguen las circunstancias que rodeen al hecho hasta el doble de la sanción que corresponda al delito cometido en época de normalidad, sin que sea preciso que lleguen hasta el máximo autorizado por la norma.

Para los civiles la pena será según el art. 157 multa de cincuenta a doscientos pesos. El código no tiene circunstancia de agravación especial, como si a los militares en el caso anterior. Esta pena de multa como principal puede llegar a convertirse en pena de arresto, a razón de media por cada cinco pesos, cuando el condenado no se aviene a pagar la suma determinada pasados treinta días de la ejecución de la sentencia.



Justificación.- Cuando la ley exige para la configuración del delito que éste sea cometido sin causa justificativa, esta indicando por una parte que la conducta debe ser dolosa, y por otra que pueden ser causas de justificación de la violación tanto la ausencia de él como la fuerza mayor y causa fortuito; pero estos dos últimas causales, son de aplicación general a todas formas de comisión del abandono del servicio. También es de aclarar que cuando el abandono de los deberes no alcanza a sobre pasar el límite de tiempo indicado en los art. 155,157 del código Penal Militar, se sanciona disciplinariamente como falta contra el servicio por el superior respectivo de acuerdo con el reglamento de regimen disciplinario.

Según el art. 1º de la ley 95 de 1980 " se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc. " De acuerdo con lo anterior de definición el imprevisto a que no es posible resistir no significa que el hecho que se atribuye tal carácter sea desconocido, sino que por tratarse de un fenómeno inesperado y ocasional, no era posible prever.

El código de Justicia Penal Militar sanciona ejemplarmente la conducta punible de abandono del servicio en el militar profesional y es apenas lógico puesto que se exige es el cumplimiento estricto por parte del militar relacionado con el servicio. Por su misma condición como militar de carrera y más años de escuela es justo la aplicabilidad del art. 155 y considero que la pena debe ser aumentada.

Pero en cuanto al art. 157 en lo que toca al personal civil al servicio de las fuerzas militares considero que este tipo penal debe desaparecer puesto que no se justifica si tenemos en cuenta la clase de sanción aplicada a los civiles cuando incurren en la violación del art. 157, como lo es multa de 50 a 200 pesos, considero que el legislador no consideró tan grave el delito cometido contra el servicio por parte del personal civil y por lo mismo no contemplo circunstancias de agravación como si, lo estableció con el militar profesional.

Resulta curioso que el civil que comete una falta contra el servicio de acuerdo con el reglamento de regimen disciplinario art. 102 que contempla siete grados disciplinarios, entre los cuales incluye al personal civil y establece un segundo grado represión simple; represión severa y multas hasta por 1/10 del sueldo básico mensual. En tercer grado; represión simple, represión severa, multas hasta por 1/5 del sueldo básico mensual. En Cuarto y Quinto grado igual al grado anterior.

Entonces si un civil cometió una falta contra el servicio consistente en no concurrir al servicio durante cuatro días sin causa que lo justifique es sancionado con multa a una quinta parte de su sueldo básico, y resulta que su básico es de veinte mil pesos mensuales, la multa sería de cuatro mil pesos. Entonces no sería justo que a un civil por el hecho de incurrir en el tipo penal del artículo 157 sea multado con cincuenta o doscientos pesos siendo de mayor gravedad.

Con las consideraciones anteriores es que la norma contemplada en el art. 157 del código de Justicia Penal militar debe desaparecer y sancionar al civil por lo menos con la perdida del empleo, ya que si duró ocho días sin concurrir al servicio sin causa que lo justifique es por que no le interesaba el empleo, y si bien es cierto que el personal civil es tan necesario como el personal militar profesional tampoco es menos cierto que para incorporarlo al servicio de las fuerzas militares se necesita de formarlo dentro de la misma puerta que el civil ingresa con su formación técnica.

3.1.10. Deserción

Comete delito de deserción e incurre en arresto de seis meses a dos años el personal que durante el tiempo que preste el servicio militar obligatorio realice algunos de los siguientes hechos:

1.- Sé ausente sin permiso por más de cinco días consecutivo del lugar donde preste su servicio.



2.- No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco días a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, permiso o vacaciones o en que termina una comisión u otro acto del servicio, o en que deba presentarse por traslado.

3.- Falte al lugar en que preste su servicio cualquier día o noche de alarma o de vigilancia de que se le hubiere advertido.

4.- Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en campaña.

PARAGRAFO: Los sentenciados a pena de acuerdo por este delito, una vez cumplida, continuarán prestando el servicio por el tiempo que les falte hasta completarlo (Art. 158 C.J.P.M.).

3.1. 11. Circunstancias de Agravación Punitiva.

Las penas a que se refiere el art. anterior se aumentarán hasta el doble y la pena será de prisión cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público.

Si el desertar se pasare a rebeldes o sediciosos, la pena será de dos a seis años de prisión (art. 159 C.J.P.M.).

3.1.12. Circunstancia de Agravación Especial.

Además de las circunstancias de mayor peligrosidad para todos los delitos de que trata este código se tendrá como tales para el delito de desertación las siguientes:

a.- La proximidad del enemigo o rebeldes o sediciosos.

b.- El empleo de violencia para consumar el delito (art.160 C.J.P.M.).

3.1.13. Circunstancias de Atenuación Especial.

Habr  lugar a reducir las penas de que tratare los art.'anteriores hasta la mitad, cuando se demuestre:

a.- Que el reo sufri  maltratos o abuso de autoridad por parte de su superiores, sin que a ello se hubiese puesto remedio a pesar de existir queja oportuna.

b.- Que al reo se le neg  licencia para visitar a sus padres, mujer o hijos, en caso de enfermedad cabidamente comprobada.

c.- Que el s ndicado se present  voluntariamente dentro de los ocho d as siguientes a partir de la comunicaci n del delito con el fin de cumplir su tiempo de servicio (art. 161 C.J.P.M.).

3.1.14. Eximente de responsabilidad.

No son responsables de deserci n los que hayan sido incorporados ilegalmente. (art. 162 C.J.P.M.), conc. ley 1  1945, art. 21, ley 63 de 1966 art. 1 .).

3.1.15. An lisis

Fuente del delito militar de deserci n.- La fuente legal de la cual nace la obligaci n que tiene todo colombiano de prestar el servicio militar obligatorio, incorporandose a los cuerpos armados que integran las fuerzas militares, (Ejercito, armada y fuerza aerea). nace de la constituci n nacional en su art. 116 que: " La naci n tendr  para su defensa un ejercito permanente. La ley determinar  el sistema de reemplazos del ejercito, as  como los ascensos, desechos y obligaciones de los militares.". Obligados a prestar el servicio militar.- De acuerdo con el art. 5 del decreto 1393 de 1956, establece que todo var n colombiano que est  comprendido entre los 18 y 50 a os de edad, tiene la obligaci n de comprobar que ha definido su situaci n militar para los

siguientes actos: " y el art. 4° establece:" Todo varón colombiano está obligado dentro del año en que cumple los 17 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito sin el cual no puede formular solicitudes de exención o aplazamiento".

El legislador consideró que así como las leyes penales sancionan con penas privativas de la libertad o económicas los atentados contra los derechos fundamentales o garantías sociales de goce la persona humana y contra algunos otros instituciones que los estados han considerado necesario proteger en esta forma, también fue necesario instituir como delito el abandono injustificado del deber de servir a la patria en las filas de sus fuerzas militares.

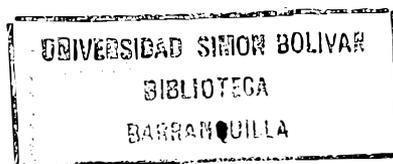
La ley 84 de 1931, contemplaba para la deserción la pena de quince a veinte años de reclusión, previa degradación o destitución a juicio del consejo de guerra, para los militares que sin la debida autorización ni causa justificativa cometieran algunos de los hechos definidos como constitutivas de esta infracción, en caso de guerra internacional.

El decreto 2900 de 1953, bajó la penalidad del delito de deserción de 6 meses a 2 años, con aumento para ciertas circunstancias especiales de agravación.

De acuerdo con el art. 158 solo pueden ser agentes activos del delito militar de deserción, las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio cuya incorporación se hubiere producido legalmente, dandosele de alta por la orden del día de la unidad en la cual deban recibir la instrucción básica, quien decir, que hayan recibido la investidura militar, que se encuentren sujetos al servicio de las armas.

Los medios de la comisión del delito están definidos del primero al cuarto numeral del art. 158 y que puede ser:

1.- Por evasión, cuando se ausentan del cuartel sin permiso por más de



5 días consecutivos.

el término de cinco días establecidos en el art. 158 para la consumación del delito, es un plazo legal y por lo tanto debe entenderse que termina a media noche del último día, como lo establece el inciso primero del art. 67 del título preliminar, capítulo 5° del código civil que dice: " Todos los plazos de días meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entiende los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas, pero en la ejecución de las penas se entenderá a lo que disponga la ley penal.

2.- Por abandono, de las tareas a que están obligados o por retardo mayores de cinco días, contables a partir de la fecha en que se les cumpla un turno de salida, una licencia un permiso, o vacaciones, o de la fecha en que terminaron una comisión o un acto del servicio, o en que deban presentarse por traslado.

3.- El numeral tercero señala que por ausencia consciente, a sabiendas del lugar donde preste el servicio, en cualquier día o noche de alarma o de vigilancia.

De las alarmas a que se refiere este numeral está contemplado en el reglamento de servicio de guarnición para las fuerzas militares, en el capítulo IX, art. 79 a 82 y tiene como finalidad la preparación e instrucción del personal, la comprobación de su grado de instrucción y el aislamiento efectivo de la unidad o cuerpo para su empleo inmediato". Distinguiéndose como principales las alarmas por ataque al cuartel, las que se hacen en caso de siniestro o para concurrir a un determinado lugar, fuera del cuartel. En el mismo reglamento se define la alarma, como aviso o señal que se da a la tropa para un empleo en situación anormal.

Se asignan funciones de vigilancia especialmente a los centinelas. Centinelas de acuerdo con el reglamento citado, es un militar colocado en un sitio, lugar o zonas determinadas con misiones definidas de vigilancia o seguridad

4.- Cuando se traspasan los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en campaña, sin autorización, este es el último de los medios de comisión del delito de deserción, según la norma citada.

Agravaciones Especiales.- Los artículos 159 y 160, el primero dispone un aumento de las penas señaladas en el artículo 158 hasta el doble, cambiando el resto por prisión cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, pero si la deserción se comete para unirse a rebeldes o sediciosos, la pena imponible será de dos a seis años de prisión. El segundo art. citado establece dos circunstancias de mayor peligrosidad, aumentando para este delito en esa forma, las comunes a todos los delitos de que trata el código de justicia penal militar (art. 38) son:

a.- Proximidad del enemigo de rebeldes o sediciosos.

b.- El empleo de violencia para consumos de delito.

El aumento hasta el doble autorizado por el inciso 1° del art. 159, corresponde graduarlo al juzgado en el momento de imponer la condena, según la gravedad del hecho y las circunstancias que lo motivaron y rodearon, porque se trata de un trámite hasta el cual puede llegarse en la modificación, de la sanción, sin que forzosamente deba deducirse al máximo autorizado.

Circunstancias especiales de menor peligrosidad.- El art. 161 tiene circunstancias modificadas de la sanción cuando establece que hay lugar a reducir las penas de que tratan las art. 158 y 159 cuando en el proceso se encuentre la demostración de algunos de las siguientes eventualidades

a.- Que el desertor sufrió maltratos o abuso de autoridad por parte de los superiores, sin que ello se hubiere puesto remedio a pesar de existir queja oportuna.

b.- Que la reo se le negó licencia para visitar a sus padres, mujer o hijos, en caso de enfermedad grave debidamente comprobada.

c.- Que el sindicato se presente voluntariamente dentro de los ocho días siguientes a partir de la consumación del delito, con el fin de cumplir su tiempo de servicio.

Para considerar las dos primeras circunstancias y que el juzgado pueda reducir la pena, deben estar probadas en el proceso y aparecer como que ellos hubieran sido el móvil para que el desertar hubiera abandonado el cuartel, traspasando los límites del campamento o faltando al lugar donde presta su servicio con ocasión de la alarma o del servicio de vigilancia que se hubiera asignado. La última de tales circunstancias de la reducción de la pena es como a manera de un término de gracia que se da al desertor para que demuestre, al desistir de prolongar por más tiempo su ausencia, que su propósito no es el de eludir el servicio militar obligatorio.

Excusión de Responsabilidad.- Además de las causales de justificación de excusión de responsabilidad y de justificación del hecho comunes a todos los delitos según su tipología, que determinan los art.22, 23, del código de justicia penal militar para el delito de deserción, se estableció la especial del art. 162, que establece:

No son responsables de deserción los que hallan sido incorporados ilegalmente.

La incorporación es ilegal:

a.- Para los menores de 18 años de edad (art. 5° del decreto 1393 de 1956).

b.- Para los miembros del clero católico secular y regular.

c.- Para los miembros de congregaciones católicas religiosas docentes.

d.- Para los seminaristas que cursen teología en establecimientos reco-

nocidos por el estado como centros de preparación para la carrera sacerdotal.-

e.- Para los inhábiles absolutos, así declarado por el oficial de sanidad.-

f.- Para los condenados a pena que tenga como accesorio la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.-

g.- Para los hijos de madre que observen buena conducta y que atiendan a sus necesidades, si esta carece de medios de subsistencia.

h.- Para los huérfanos de padre que atiendan con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.

i.- Para los hijos de padres incapacitados para trabajar o que pasen de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia y siempre que aquellos velen por ellos.-

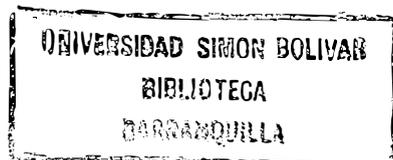
j.- Para el hermano o hijo de quien haya muerto prestando su servicio en las filas, si su trabajo es indispensable para la subsistencia de su familia,.

k.- Para los casados que demuestren que hacen vida conyugal.

l.- Para los viudos que sostengan hijos habidos en el matrimonio.-

ll.- Para el hijo único huérfano de padre, con hermanos solteros que observen buena conducta o hermanos menores a quienes sostengan, por no tener ellos o ellas peculio propio.-

m.- Para los inhábiles relativos y permanentes, así declarado por el oficial de sanidad.-



n.- Para el hijo que atiende la subsistencia de su madre cuando esta haya sido abandonada por el esposo.

Las exenciones para prestar el servicio militar bajo bandera, de las letras b a m, se encuentran contempladas en los art. 20 y 21 de la ley 1° de 1945. Las personas a que se refieren las letras b a la c, están exentas en todo tiempo, y aquellos a que se refieren a los letras f a la m, solo están exentos del servicio, bajo banderas, en tiempo de paz.

El parágrafo único del art. 21 de la ley 1° de 1945, extiende a los hijastros, a los hijos adoptivos, y a los hijos naturales las causales de exención marcadas en los letras g, i, j, ll.

Los varones mayores de 50 años tampoco tienen obligación militar en relación con el servicio militar obligatorio, bajo banderas.

La citada ley 1° de 1945 y su decreto reglamentario 2200 de 1946 establece que se considera como desertores y se les juzgarán de conformidad con el código penal militar, a los reservistas de primera y segunda clase cuando dejen de concurrir a los llamamientos del gobierno para efectos de instrucción, maniobras, revisión y orden público.

Así mismo el art. 9 de la ley 1° establece que el gobierno puede en tiempo de paz llamar a los reservistas de primera y segunda clase para aquellos fines; y el numeral 16 del artículo 9° de la misma ley, establece que quienes no dieron cumplimiento a ese llamamiento se considerarán desertores y se les juzgará de conformidad con el código penal militar, estas mismas disposiciones fueron ratificadas por el art. 110 del decreto 2200 de 1946 reglamentario de la ley.

Algunos analistas del delito de desertión han conceptualizado que el alto índice de desertiones y que entre otros casos es tan alarmante obedece a que el código actual, bajo la pena de 15 a 20 años de reducción a 6 meses a dos años, en lo cual no estoy de acuerdo con esta concepción por que las causas del alto índice de desertores son otras y veamos

por que:

ESTADISTICAS:

Para 1963, se contabilizaron 1.121 casos equivalentes a un porcentaje de 605%, en relación con la totalidad de los delitos cometidos en el ejercito durante ese año; se produjo una disminución en relación con el año anterior de 5.4% dado que en 1962 el porcentaje fue de 65.9%.

Para 1.964, 932 casos,

Para 1.965, 854 casos.

El boletin estadistico de 1963 analiza las causas del delito de deserción y hace el siguiente analisis que considera de importancia para el estudio del delito de deserción.-

" La etiología de este delito es sumamente variada, por tal motivo, al entrarse en un análisis completo de este hecho delictuoso especifico de los soldados, resulta demasiado extenso y no corresponde al tipo de estudio o que se refiere al " Boletin anual estadístico de justicia penal militar".

Para lograr una mejor apreciación, el comando del ejercito se limita a ofrecer a sus lectores una descripción de las causas más frecuentes que influyen en la comisión del delito de deserción en sus aspectos fundamentales:

- .- Separación de las familiares y amigos.
- .- Nostalgia del terruño.
- .- Desconocimiento de los deberes ciudadanos y de la misión que en las sociedades organizadas cumplen las fuerzas militares.
- .- Resistencia y tenor al servicio militar, por la situación del país.
- .- Temor a los riesgos del cuartel.
- .- Temperamento rebelde y resistencia a someterse a la disciplina.
- .- Conflictos siquicos de orden moral.
- .- Inadaptación al medio militar.-

- .- Poca o ninguna preparación intelectual.
- .- El apego casi ancestral que el campesino tiene a los casos materiales que forman su reducido patrimonio.-
- .- Adaptación a trabajos y actividades militares, ajenas a la especialidad del soldado.
- .- Cambio total en la alimentación, vestido, dormida, distracción, etc.
- .- Restricción de las licencias y permisos.
- .- Cambios y adaptaciones del ambiente climatológico.
- .- Falta de colaboración de las autoridades en la captura de los desertores.-
- .- Por último, hay que destacar que el mayor número de casos por desertión, se registran en los centros de instrucción que son lugares a donde llega el conscripto para someterse al periodo de adaptación y preparación militar, para lo cual no están acostumbrados ni educados nuestras juventudes colombianas.

Entonces, en primer lugar tenemos que en 1963 se desertaron 1.121 soldados, para 1962 el índice de desertión fue superior a 1963 en 5.4%, en 1.964 bajó a 932 casos, y en 1.965 a 854 casos, actualmente el índice del delito de desertión es relativamente bajo dándose el mayor índice en la costa atlántica, esta situación me permite conceptuar que el aumento de la comisión del delito de desertión no obedece al hecho de que la pena fue reducida de 6 meses a 2 años sino que las causas son otras y a pesar de la información del comando del ejército que mencionará anteriormente llegamos a la conclusión que aún así faltan algunas causas que considero primordial en la comisión del delito que comentamos ellos son; el mal trato al personal, el temor del recluta por la situación de orden público, en el país, falta de preparación académica, técnica profesional a nivel de oficiales y suboficiales, mejor selección del personal a prestar el servicio militar obligatorio, falta de comodidades en los cuarteles donde el recluta llega a prestar el servicio militar. Debe entenderse que el recluta en primer lugar es un ser humano y como tal debe ser tratado y atendido, los mando medios y superiores deben compenetrarse con el recluta entenderlo, instruirlo y conducirlo de acuerdo a su carácter y modo de ser sin que para ello tenga que,

quebrantarse la disciplina. Por lo demás debo decir que estoy de acuerdo con el legislador, cuando consideró que la pena debió ser reducida de 6 meses a 2 años ya que la pena anterior era de quince a veinte años de reclusión es un error de bulto semejante sanción cuando prácticamente quienes conducen al recluta a la comisión del delito es la misma institución, por las causas que planteamos anteriormente.

3.1.16. Delito del Centinela.

El centinela que duerma, falta a las consignas que haya recibido, se deje sorprender o relevar por quien no sea su comandante o de quien autorizadamente haga sus veces, será sancionado con arresto de uno a cinco años (Art. 163 C.J.P.M.).

3.1.17. Consignas Generales y Especiales.

1.- De conformidad con el art. 163 del código penal militar, el delito que allí se describe se comete cuando el centinela se duerme, falta a las consignas que haya recibido, o se deje sorprender o relevar por quien no sea su comandante o por quien no esté autorizado o haga las veces de éste. Y de acuerdo con el reglamento de servicio de guarnición las consignas son generales y particulares. Son generales aquellas - prescripciones que deben cumplir todos los centinelas sea cuál fuere el puerto donde se encuentren instalado. Son consignas particulares las que corresponden a la situación del puerto.

2.- La corte suprema de justicia, en diferentes sentencias, entre ellos la del 4 de septiembre de 1966, ha sostenido que las consignas cuyo desconocimiento erige la ley en delito son los que se refieren a la prohibición de dormir, de dejarse relevar por quien no puede hacerlo o falte a los consignas generales no mencionados en el art. 163, constituye una falta y no un delito.

Al soldado I.P.G. se le llamó a juicio por haber faltado a una consigna general no mencionadas en el art. 163, constituye una falta y no un delito.

Al soldado U.P.G. se llamó a juicio por haber faltado a una consigna general como era la de mantenerse de pie, pues su superior lo encontró sentado, en este sentido se hizo el cuestionario sometido a consideración de los vocales, se incurrió así en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 441 del código penal militar, error en la denominación jurídica de la infracción investigada, pues conforme a lo sostenido en la corte suprema de justicia, esto constituye una falta contra el reglamento y no el delito del centinela. Se dará por tanto aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del estatuto penal militar.¹

3.1.18. Análisis y concepto

El legislador de 1958 prácticamente hizo una diferencia entre las consignas generales y particulares, pero una diferencia no muy clara. Puesto que de acuerdo con el art. 163 se incurre en tal conducta cuando el centinela se duerme, falte a las consignas que haya recibido, o se deje sorprender o relevar por quien no sea su comandante o por quien no esté autorizado o haga las veces de éste. Asimismo de acuerdo con el reglamento de servicio de guarnición art. 48, el dormirse constituye consigna general, y como el tribunal superior militar ha reiterado que la prohibición de dormir, dejarse relevar por quien no puede hacerlo o falte a las consignas particulares que expresamente se le hayan dado. faltan a las demás consignas generales constituye una falta y no un delito.

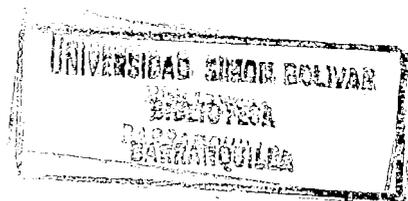
Entonces en primer lugar, el art. 163 del código militar no hace diferencia entre consigna general y particulares, solamente dice y falte a las consignas que haya recibido, incluye la norma ambas consignas. e aquí donde se han sucedido los diferentes conceptos, y la sentencia del

(1) T.S.M. Auto del 9 de Diciembre de 1975, Magistrado ponente; Doctor Leonel Olivar Bonilla.



Tribunal Superior Militar donde dice que faltan a las consignas generales no mencionadas en el art. 163 constituye una falta y no un delito. Pero es que la misma norma no habla de consignas generales ni particulares por eso no estoy de acuerdo en el tribunal superior militar, si tenemos en cuenta que con arreglo al art. 48 del reglamento de servicio de guarnición el dormirse es una consigna general, de modo que al producirse tal hecho en cumplimiento se estaría frente a un delito, sino simplemente ante una falta, en razón del principio de la favorabilidad y en atención que el art. 163 del código penal militar consigna como punible esta clase especial del comportamiento. Podría suceder que el centinela se dedique a "beber" este hecho siendo consigna general de acuerdo con el artículo 48 del reglamento de servicio de guarnición, es consigna general, entonces no es punible, el comportamiento del centinela que se embriague totalmente y por este hecho roben en el arsenal de armamento, material de guerra y otras de uso privativo de las fuerzas militares, que por ser él el centinela del arsenal le correspondía la vigilancia y seguridad de dicho arsenal. Esto es inconcebible a pesar de aceptarse la tesis de carácter contravencional de las consignas generales, así, que sería impunible en los términos que lo establece el art. 163 del código penal militar.

Por ello me permito conceptuar que el art. 163 del código de justicia penal militar, su redacción debe ser reformada, porque insistimos la norma referida dice: " falte a las consignas que haya, recibido ", no dice falte las consignas particulares, que haya recibido, solo el tribunal superior militar, en forma hábil en la sentencia del 9 de Diciembre de 1975 excluye o hace la diferencia entre consigna general y particulares al decir que el 163 se refiere a las consignas particulares y que falten a las demás consignas no mencionadas en el código, son falta y no un delito.



4. ANALISIS DE LA ESTRUCTURA MILITAR EN COLOMBIA

Las fuerzas militares es uno de los pilares fundamentales del orden institucional colombiano, asimismo producto de una voluntad soberana de nuestro pueblo colombiano y también centinela de la integridad territorial y moral de Colombia. También son productora esencial de seguridad nacional en todos los ordenes, indispensablemente para lograr el desarrollo armonico de nuestro país, que en estos momentos difíciles exige.

Se puede concluir, que la misión fijada a las Fuerzas Militares por la constitución y las leyes de la republica es la defender a Colombia y sus instituciones patrias. Ello implica a más del cumplimiento de importantes tareas, también una reorganización en su estructura, especialmente en al preparación y formación de los mandos tanto superior como medios o en todos los niveles incluyendo la justicia penal militar.

4.1. RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION

Este es uno de los aspectos que requieren una mayor atención en cuanto a la escogencia del personal para hacer parte de las Fuerzas Militares existe un manual de reclutamiento que parece muy importante pero que no lo ponen en práctica en forma total cuarenta y un años de vigencia tiene la ley que reglamentó el servicio militar y en diferentes oportunidades ha sido modificado parcialmente. Hay desde su creación, la población Colombiana se ha duplicado desde el 19 de febrero de 1945, cuan-

do la citada ley estampara su firma para legalizarla los ilustres Uribe Restrepo (Presidente del Senado) Alfonso Bonilla Gutierrez (Presidente de la Camara) General Domingo Espinel (Ministro de Guerra)y Alfonso Lopez (Presidente de la República) Sin embargo esta nueva generación no ha sido capaz de crear una nueva ley funcional y acorde con la actual realidad nacional.

Como consecuencia de esta situación, los medios legales que disponen los mandos militares del servicio territorial (Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, los comandos de zonas y los comandos de Distrito de reclutamiento según la ley 1° de 1945, es una colcha de retazos modificados por innumerables leyes posteriores, decretos y disposiciones que requieren con urgencia la unificación de una ley, debidamente reglamentada y que comprende en forma correcta la política de reclutamiento de nuestro país.

4.2. LA COMISION DEL DELITO

Por omisión los delitos típicamente militares generalmente se cometen por omisión habida cuenta que especialmente en los soldados no conocen en forma práctica y clara los diferentes tipos penales precisamente por falta de una preparación adecuada.

4.2.1. Noción del delito.

De acuerdo con el art. 13 del código de justicia penal militar comete delito militar y son responsables penalmente conforme al presente código las personas que ejecuten cualquiera de las infracciones previstas en él salvo las excepciones que expresamente se consagren. Se infringe la ley penal militar por acción u omisión (C.P. art. 11).

4.2.2. Delito Militar por omisión.

La definición que da la ley sobre delito militar es demasiado extensa y puede dar lugar a interpretaciones erróneas, si se le toma en un sen-

tido literal, de ahí la necesidad de apreciar el hecho en cuanto éste hace referencia a una infracción de la ley militar, cumplido por razón o causa de ese servicio. Si tales elementos, indispensables para la configuración del delito militar, se cumplen en el caso del cabox, la competencia será de la justicia penal militar.

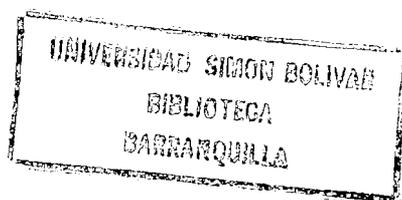
El hecho de lesiones personales realizado por el suboficial es originado por motivo del servicio que el prestaba en la sección de ametralladora del grupo de caballería " Rondón " No. 2. Las circunstancias de armar y desarmar la pieza, cargarla y descargarla, y el señalarla a los soldados el manejo y funcionamiento completo de la misma, son actos inherentes al servicio que él prestaba en su condición de suboficial del ejército; y si bien es verdad como se afirma que no tenía orden regular y precisa para dar esa instrucción, también es evidente que las leyes penales no solo se infringen por acción sino también por omisión y la omisión de la ley penal militar, por incumplimiento. origina un motivo suficiente para que el hecho sea juzgado en este caso por la justicia penal militar.²

4.2.3. Incidencia Sociopolíticas del proceso de formación.

Para esta era la singular manera de incorporar personal a las fuerzas militares a causado cierta decadencia en la disciplina y en el proceso de formación del militar, sin embargo a pesar de las causas comentadas con anterioridad los delitos no se han incrementado tanto si tenemos en cuenta en primer lugar la situación discolpa de quienes por disposición de sus padres eran llevados ante autoridades militares de reclutamiento, no pasaban de estar representada en malas notas obtenidas en el colegio, segundo por la constante transformación de usos y costumbres con el paso de los años, ha ido alterando poco a poco la realidad de los hechos.

(2) Casación, Mayo 22 de 1945 ponente: DOMINGO SARASTY MONTENEGRO.

Los jóvenes modernos de hoy en razón de la influencia del cine, pornografía, televisión, la comunicación avanzada, la facilidad para conocer nuevos países, la inseguridad del país, la injusticia social, falta de amor por la patria, y si a esto le agregamos la falta de un mejor profesionalismo militar para formar a los incorporados, han variado las reglas del juego. Los jóvenes de hoy han cambiado sus malas escolares por la agresión violenta a sus profesores o la participación activa en los desordenes callejeros, con actos contra la integridad física de sus propios coterráneos. La hora de recogerse en el lugar, la ausencia de semanas en busca de apasionantes aventuras, el matrimonio inconveniente por el amor libre, el cigarrillo por la marihuana o la coca, basuco, etc., de tal manera que aunque las cosas parezcan un tanto exageradas, se hace necesario un cambio en cuanto a la situación de incorporación y en el proceso de formación del incorporado.



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Justicia Penal Militar se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por el Tribunal Superior Militar, por los Jueces de Primera instancia o por quienes, en casos especiales, los reemplacen, por los presidentes de los concejos verbales de guerra, por los funcionarios de instrucción penal militar, en casos especiales el ministro de defensa tiene determinadas funciones jurisdiccionales.

Los delitos típicamente militares están consagrados en el código Penal Militar, título tercero y título cuarto, denominados delitos contra la disciplina y delitos contra el servicio.

Los delitos contra la disciplina son los encargados de mantener la disciplina y el orden militar, son de gran importancia ya que en ello descansa la firmeza y seguridad de las Fuerzas Armadas y tiende a amparar las ordenes relativas al servicio, el deber de obediencia, en fin en respecto a la jerarquía militar, este es el espíritu del legislador en lo que concierne al código militar.

Por otra parte el artículo 137 se concluye que es confuso puesto que se observa que habla del militar que en servicio activo que armado y en formación o fuera de ella y obrando en concierto con otros, se reuniera para exigir... me pregunto como pueden estar reunidos si entendemos esto como acto voluntario y al mismo tiempo están en formación o estar en concierto con otros, estos términos no se compaginan por tanto se recomienda aclarar la disposición o en su defecto sacar otro

tipo penal.

Encuanto a los delitos contra el servicio el titulo en mención expone una serie de delitos militares y entre ellos el delito del centinela el cual me quiero referir especialmente, es indudable que los criterios encontrados nacen de la redacción misma del art. 163 del código Militar tal vez por que no se consultó el reglamento de servicio de guarnición que establece una clara noción sobre el centinela, consignas generales y particulares, etc., seguir el criterio según el honorable Tribunal Superior Militar, de que el art. 163 quizo referirse a las consignas particulares y que los demás consignas generales no mencionadas en el código constituye una falta y no un delito o interpretar que el 163, se refiere a ambas consignas, implicaría también sancionar como delito la omisión o comisión de hechos que o pasan de ser simples faltas en la prestación del servicio, que sancionan disciplinariamente y dejar la norma tal como está al buen criterio, que entre otras cosas debió ser señalada con exactitud y presición representaría un riesgo tanto para la institución como para el que incurra en el delito. Contrariando desde luego los principios sistemáticos que orienta nuestra legislación penal. Por ello es que me permito recomendar corregir o modificar la redacción del articulo 163 (delito del centinela).

Por otra parte concluye también que el delito de abandono del puerto no se puede interpretar como el delito del centinela. Por tanto cuando un centinela falta a las consignas generales y no a las particulares de carácter reservado que haya recibido, como cuando se retira del sitio señalado para su servicio o se embriaga, no viola el art. 163 del código militar sino el art. 153 del mismo código que lleva a delito de abandono del puesto el hecho de embriagarse o el de retirarse del lugar señalado para su servicio sin causa justificativa, por cualquier tiempo un militar cuando se encuentra de servicio o facción.

Siendo de gran importancia para las Fuerzas Militares y para el Estado mismo, los delitos contra la disciplina y contra el servicio debe tenerse en cuenta las conclusiones, recomendaciones, análisis, críticas

de las diferentes figuras jurídicas comentadas a lo largo del presente trabajo, con miras a evitar que se cometan injusticias por una parte y por otra parte que se resquebraje la disciplina y el orden militar.

BIBLIOGRAFIA

OLIVAR BONILLA LEONEL, OSORIO DONADO DONADO, Código de Justicia Penal Militar con Doctrina y Jurisprudencia.

VASQUEZ CHACON EDUARDO, Código de Justicia Penal Militar Comentado.

RODRIGUEZ USSA FRANCISCO, Mayor Abogado Magistrado Tribunal Superior Militar, Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar, Introducción a los Fundamentos Teóricos del Derecho Penal Castrense.

FUERZAS MILITARES, Reglamento de Servicio de Guarnición, Reglamento de Regimen Disciplinario, Ley 1° de 1945, Decreto Reglamentario 2200 de 1946, sobre Servicio Militar Obligatorio.

REVISTAS DEL EJERCITO, No. 67 1980, Nueva Filosofía en la Política de Reclutamiento.

REVISTA DEL EJERCITO No. 58 1977, El Interés Nacional y la Seguridad.-
EL Ejercito Nacional.-

REVISTA DEL EJERCITO No. 57 1977, Profesionalismo Militar.

REVISTA DE LAS FUERZAS ARMADAS No. 47 1973, El error en contravenciones.-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA